

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A
DEMANDADO: YENI MIREI OJEDA.
RADICADO: 2012-01013-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0338

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 18 de diciembre de 2012, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 31216.
2. Mediante providencia No. 24 del 16 de enero de 2013, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco Bogotá S.A.
3. El 25 de junio de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Yeni Mirei Ojeda, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. El 17 de septiembre de 2018 mediante auto No. 2346 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)”

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 17 de septiembre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO BOGOTA S.A., contra YENI MIREI OJEDA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf23f803797bbe820461936f2ad853b3f33d292ee5ee1d4f6a8a9679519b49c**
Documento generado en 23/03/2022 01:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA
DEMANDADO:	PEDRO SARMIENTO RUIZ
RADICADO:	1997-10576-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 497

El Dr. Omar Enrique Montaña Rojas, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito, allegado a este despacho el 10 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, en el cual presenta renuncia al poder conferido dentro del trámite de la referencia.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el Dr. Omar Enrique Montaña Rojas, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e293c9ff70dfb7a9fed7e9e07023307ef88d3ab65e8420173c51636c742f7a8e**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JAIR PLAZAS CUBILLOS
JOSE ALBERTO TRUJILLO
RADICADO: 2005-00186-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0328

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 10 de mayo de 2005, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 3443.
2. Mediante providencia No. 309 del 12 de mayo de 2005, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A.
3. El 23 de junio de 2005, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Jair Plazas Cubillos y José Alberto Trujillo, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. El 06 noviembre de 2018 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y se aceptó la renuncia al poder presentada por el Dr. Omar Enrique Montaña.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 06 de noviembre de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCOLOMBIA S.A, contra JAIR PLAZAS CUBILLOS y JOSE ALBERTO TRUJILLO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f529d0e90ed99c640ef37ea5dd4df527f3eab2c547b971cab7c159de9b89662**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA SANCHEZ ANACONA
RADICADO:	2006-00382-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 498

El Dr. Omar Enrique Montaña Rojas, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito, allegado a este despacho el 10 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, en el cual presenta renuncia al poder conferido dentro del trámite de la referencia.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el Dr. Omar Enrique Montaña Rojas, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0deaabf0d056e0cdb9e10e54e06bbeda05c1448235c887e6629261c4a6f4c7a**
Documento generado en 23/03/2022 01:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA
DEMANDADO:	ABDON ENRIQUE LOSADA ROJAS
RADICADO:	2006-00410-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 499

El Dr. Omar Enrique Montaña Rojas, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito, allegado a este despacho el 10 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, en el cual presenta renuncia al poder conferido dentro del trámite de la referencia.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el Dr. Omar Enrique Montaña Rojas, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8679854beb411de72edfcbcb0084da8c066d927e0bfd5491b36e06c5da172bc5**
Documento generado en 23/03/2022 01:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	SANDRA MILENA GONZALEZ CEBALLOS
RADICADO:	2008-00150-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 374

El Dr. Nelson Calderón Molina, apoderado de la parte demandada, presenta escrito recibido por este despacho el 9 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de SANDRA MILENA GONZALEZ CEBALLOS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

TERCERO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592f9bfbb60b02f6bb7a9ea835d83a629787b36edc7a4d2c846430d37aad42d4**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: CARMEN ELISA PACHECO RIASCOS
RADICADO: 2008-00291-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0315

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 12 de junio de 2008, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 12261.
2. Mediante providencia No. 463 del 16 de junio de 2008, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco Popular S.A.
3. El 16 de marzo de 2009, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Carmen Elisa Pacheco Riascos, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. El 12 mayo de 2009 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)”*

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 23 de septiembre de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO POPULAR S.A, contra CARMEN ELISA PACHECO RIASCOS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5008b497d2b00484efed28d8883820128ab53a8716c287f4ddfe418caaea594**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO PEÑA SANTOS
RADICADO: 2008-00371-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0314

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 25 de julio de 2008, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 12579.
2. Mediante providencia No. 596 del 30 de julio de 2008, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A.
3. El 07 de octubre de 2009, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Carlos Alfonso Peña Santos, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 1156 del 15 de diciembre de 2014 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 19 de junio de 2017, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A, contra CARLOS ALFONSO PEÑA SANTOS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b9f81d634a420492eaec8d7d94f95fcbc7e369277abfeb5b21fadf689850ce**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ARTUNDUAGA CALDERON
DEMANDADO: LUIS REINALDO TORRES Y GUILLERMO LEON T.
RADICADO: 2010-00098-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0318

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 16 de febrero de 2010, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 17413.
2. Mediante providencia No. 167 del 17 de febrero de 2010, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Carlos Artunduaga Calderón.
3. El 31 de julio de 2012, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Luis Reinaldo Torres Plaza y Guillermo León Torres Plaza, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere y, se declaró no probada la excepción de pago total.
4. A través de auto No. 2259 del 29 de septiembre de 2017 se impartió aprobación a la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 29 de septiembre de 2017, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por CARLOS ARTUNDUAGA CALDERON, contra LUIS REINALDO TORRES PLAZA Y GUILLERMO LEON TORRES PLAZA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85426f8ffb3d635b7bd453f39d95b3aa80e321f35da477fbde7fdb4db2c7a52a**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A
DEMANDADO: SANDRA MILENA LOSADA RICO
RADICADO: 2010-00111-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0317

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 23 de febrero de 2010, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 17474.
2. Mediante providencia No. 194 del 01 de marzo de 2010, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S.A.
3. El 16 de febrero de 2011, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Sandra Milena Losada Rico, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 01111 del 16 de abril de 2012 se impartió aprobación a la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 31 de octubre de 2013, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra SANDRA MILENA LOSADA RICO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5816d1c20365553d496250ceb43f9d2a91756fbfd2347059a5eaea22142338**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS
DEMANDADO:	RAUL IVAN MUÑOZ
RADICACIÓN:	2010-00510-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 375	

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las tres solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La Dra. Nactaly Rozo Tole, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito, allegado a este despacho el 24 de agosto de 2020, a través de correo electrónico, en el cual presenta renuncia al poder especial conferido dentro del trámite de la referencia.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por la apoderada, cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del *ibídem*, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

2. Por otra parte, el Dr. Sergio Nicolas Sierra Monroy, presenta escrito allegado a este despacho el 15 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico, el cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar conforme a poder especial otorgado por la Dra. Paola Andrea Spinel Matalla, Representante de la Sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A., apoderados generales del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS.

Una vez verificado el poder otorgado al Dr. Sergio Nicolas Sierra Monroy, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 75 del C.G. del P. para reconocerle personería jurídica.

3. Posteriormente, mediante solicitud presentada al correo institucional del despacho el 24 de septiembre de 2021, el Dr. Sergio Nicolas Monroy solicita se ordene la acumulación el proceso ejecutivo singular que adelanta el Banco Comercial Av Villas en contra del aquí demandado Ivan Raul Muñoz bajo el radicado No. 2015-00116, al proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 464 del C.G.P. toda vez que se pretende ejecutar obligaciones quirografarias a favor de AV Villas. Así mismo, solicita la actualización y envió del oficio No. 2965 de embargo, con el fin de materializar la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Al respecto, este Despacho accederá a la solicitud de acumulación, en virtud de que la solicitud presentada por el BANCO COMERCIAL AV. VILLAS, a través de apoderado judicial, contiene los requisitos establecidos en el artículo 464 del Código General del Proceso, y como quiera que **i)** se pretende la acumulación de procesos ejecutivos quirografarios; **ii)** quien solicita la acumulación es el ejecutante con garantía real; **iii)** existe un demandado en común del cual se persigue exclusivamente la efectividad de la garantía real; **iv)** la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 del C.G.P., pues en ella se señalaron las razones en las que se funda y los procesos por acumular cursan en el mismo Despacho.

Así mismo, se ordenará librar nuevamente el oficio de embargo decretado a través de auto del 28 de septiembre de 2010, y remitirlo a través del correo del apoderado de la parte demandante cobrojuridico@sauco.com.co.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada NACTALY ROZO TOLE, como apoderada del demandante BANCO COMERCIAL AV. VILLAS, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra del señor RAUL IVAN MUÑOZ, radicado bajo el número 2015-00116, al proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, que tramitan actualmente en este estrado judicial.

TERCERO: EMPLÁCESE a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, conforme lo indica el numeral 4º del artículo 464 y numeral 2º del Art. 163 del C.G. del P.

CUARTO: A través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese nuevamente el oficio de embargo ordenado a través de auto del 28 de septiembre de 2010, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, además, de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante cobrojuridico@sauco.com.co, conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.432.801, y T.P. No. 288.762, del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandante, con las facultades indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf40c79e8acdad418173d8533af614f5f0a2c4bb478a2f5f3e59fa0ee0f16f1a**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MIREYA DURAN JOVEN
RADICADO: 2011-00022-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0316

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 17 de enero de 2011, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 20202.
2. Mediante providencia No. 033 del 19 de enero de 2011, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco BBVA Colombia S.A.
3. El 16 de mayo de 2011, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Mireya Duran Joven, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 1451 del 10 de julio de 2017 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.
5. El 31 de julio de 2019, se aceptó la renuncia poder presentada parte actora.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 01 de agosto de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A, contra MIREYA DURAN JOVEN.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 147ec02b1c182ef43a47bae78bf0b7e481d5a3dd02a8a6f81bf938fe4dafa152

Documento generado en 23/03/2022 01:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA QUINTERO
DEMANDADO:	ARMANDO NAVIA TIGRERO
RADICACIÓN:	2011-00074-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 500

La señora Gloria Esperanza Quintero, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 14 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, en el cual solicita sea escaneado la totalidad del expediente y dicho archivo sea remitido al correo electrónico prince742010@gmail.com, con el fin de conocer el estado del proceso y continuar con el trámite del mismo, toda vez que, en la actualidad se encuentra laborando fuera del departamento.

Respecto a la solicitud de remitir copia íntegra del expediente escaneado, ha de tenerse en cuenta que a partir del ACUERDO PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, se permitió el ingreso de usuarios a todas las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial, desde entonces los interesados en obtener copias procesales deben acercarse a las instalaciones del Despacho para adquirirlas. Así mismo, debe decirse que el Plan de Digitalización de Expedientes de la Rama Judicial 2020-2022, aún no ha llevado a cabo la digitalización de los procesos originados en el año 2011.

Ahora bien, referente a que no se es posible la apoderada acercarse a las instalaciones del Despacho a adquirir las copias del proceso, por cuanto se encuentra laborando fuera del departamento, se recuerda que existen la posibilidad de delegar a una persona mediante la respectiva autorización o poder para en su lugar retire copias del plenario en su integridad. Aunado a ello, a través de la página de la rama judicial y del micrositio del juzgado puede conocer el estado actual del proceso.

Por lo expuesto, este Despacho encuentra que no es procedente acceder a su solicitud, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR por la solicitud de remisión de copias a la demandante Gloria Esperanza Quintero, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07c7f225e2d8743779b2026cda3eaae205154a31d40d1c0cef3013b58ef5a73**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: HERNANDO ARTURO LAVERDE ARDILA
RADICADO: 2011-00300-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0319

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 22 de junio de 2011, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 21447.
2. Mediante providencia No. 625 del 29 de junio de 2011, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco Popular S.A.
3. El 22 de enero de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Hernando Arturo Laverde Ardila, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 205 del 20 de enero de 2017 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 10 de julio de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO POPULAR S.A, contra HERNANDO ARTURO LAVERDE ARDILA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe70e722cd61a52c50d1ddbc5276e91ba47a4de9e4458eb5cd3d0ff43c92b73**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: MIGUEL JARA RUBIO
RADICADO: 2011-00423-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0320

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre de 2011, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 21977.
2. Mediante providencia No. 915 del 12 de septiembre de 2011, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Edilberto Hoyos Carrera.
3. El 27 de noviembre de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Miguel Jara Rubio, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, se propusieron excepciones, pero estas se declararon no probadas.
4. A través de auto No. 2058 del 14 de julio de 2016 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 02 de marzo de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por EDILBERTO HOYOS CARRERA, contra MIGUEL JARA RUBIO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac518e7d975f7257186078c64520f5eeacbb447e3e788931ea9d4b98206501ba**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	MARGARITA BURGOS MUÑOS
DEMANDANTE ACUMULADO:	MARIA MILTA PAREDES
DEMANDADO:	CLAUDIA GUERRERO HERRERA
RADICADO:	2012-00112-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 501

El Dr. Omar Hernando Quiñones Devia, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito allegado a este despacho el 21 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita, se ordene el remate del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 420-62890, allegando el certificado de avalúo catastral expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

Previo a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble antes referido, procede este despacho al tenor de lo consagrado en el artículo 444 del Código General del Proceso, ordenar correr traslado al demandado del avalúo presentado por la parte demandante.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por diez (10) días del avalúo presentado por la parte demandante, conforme lo establecido en el artículo 444 del C.G. del P.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto y sin que se hayan propuesto objeciones, pasen las diligencias al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7765457295eecd8e143b3d1fc9cd5ff638e686491c4e5633753ba6d81c1b92e**
Documento generado en 23/03/2022 01:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA QUINTERO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO NARANJO RINCON
RADICADO: 2012-00114-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0321

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 27 de enero de 2012, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 28281.
2. Mediante providencia No. 602 del 24 de febrero de 2012, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Gloria Esperanza Quintero.
3. El 22 de agosto de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Carlos Alberto Naranjo Rincón, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 1690 del 21 de junio de 2019 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y modificada por el Despacho, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 06 de agosto de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por GLORIA ESPERANZA QUINTERO, contra CARLOS ALBERTO NARANJO RINCON.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde27fb55de13c46f2c663e047f9ffc923bbf0ee0688843a82329ce308439c7e**
Documento generado en 23/03/2022 01:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HECTOR ALONSO HERRERA BAQUERO
DEMANDADO: HERNANDO RAMON ENDO.
RADICADO: 2012-00656-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0277

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 31 de julio de 2012, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 30257.
2. Mediante providencia No. 2143 del 06 de agosto de 2012, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Héctor Alonso Herrera Baquero.
3. El 04 de abril de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Héctor Ramón Endo, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 843 del 14 de julio de 2016 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y modificada por el Despacho, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.
5. El 04 de octubre de 2017, se aceptó la renuncia poder presentada por la Abogada Paola Andrea Macías Garzón.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)”*

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 04 de octubre de 2017, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por HECTOR ALONSO HERRERA GARZON, contra HERNANDO RAMON ENDO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f3493f4a19f2c93f47edf91c116726690b677ef7a93cccb61680414a25ffbe**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO ESTRELLA.
RADICADO: 2012-00978-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0333

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 11 de diciembre de 2012, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 31078.
2. Mediante providencia No. 2621 del 18 de diciembre de 2012, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco Caja Social S.A.
3. El 17 de octubre de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Víctor Alfonso Estrella, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 0755 del 01 de julio de 2014 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.
5. El 09 de noviembre de 2018 se denegó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 09 de noviembre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL, contra VICTOR ALFONSO ESTRELLA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c9fa03d5a1ec15c1053ffdabc1c2d9a3a99d09d191b25c57b21dd461dd9e94c

Documento generado en 23/03/2022 01:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: LEIDY YOJANA MUÑOZ.
RADICADO: 2012-01003-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0335

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 14 de diciembre de 2012, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 31163.
2. Mediante providencia No. 55 del 21 de enero de 2013, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco Caja Social S.A.
3. El 10 de mayo de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Leidy Yojana Muñoz, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. El 10 de julio de 2013 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.
5. A través de auto No. 1372 del 28 de junio de 2017 se decretaron medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 28 de junio de 2017, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL, contra LEIDY YOJANA MUÑOZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b102e869fb5dde58fac34ee6f8fe5d76c8822b34d601febea35a7a1fba4d5f87**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ADELVER GONZALEZ CASTRO
DEMANDADO:	BLANCA CECILIA CRUZ HURTADO
RADICADO:	2021-00275-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 486

El Dr. ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, quien actúa como apoderado del demandante, presenta escrito allegado a este despacho el 11 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual autoriza para que en adelante funja como dependiente judicial, el estudiante de derecho PABLO LEONEL MONTIEL CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.006.513.268, con carné estudiantil 1720082782 con el fin de que revise el expediente, solicite copias, y reclame oficios dentro del proceso de la referencia.

Por tanto y siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

ACCEDER a lo solicitado por el petente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, teniendo como dependiente judicial de la parte demandante al estudiante de derecho PABLO LEONEL MONTIEL CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.006.513.268, con carné estudiantil 1720082782 con el fin de que revise el expediente, solicite copias, y reclame oficios dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d85df466dee55dfe22ca66f0bde951fbaaf4f08d9b60447589de43a4e95b18b**

Documento generado en 23/03/2022 01:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	FABIAN OSWALDO ARCOS MUÑOZ
RADICADO:	2021-00295-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 487

La Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 15 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa 4/72, con la observación de dirección "CERRADO" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandando, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **FABIAN OSWALDO ARCOS MUÑOZ**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 15 de diciembre de 2021, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea40201fa1f6db586a5968f9d527b105b7439dd6731ab5d1e2facbd9e50b0452**

Documento generado en 23/03/2022 01:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE
DEMANDADOS:	CESAR AUGUSTO ORIZ GARCIA Y OTRO
RADICADO:	2021-00351-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 488

La Asistente Administrativa de la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, allega a este despacho el 8 de marzo de 2022, respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado informando que, sobre la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente al servidor JAIME CETINA RODRIGUEZ C.C. 17.635.864, a partir de la nómina de febrero de 2022 y en referencia al señor CESAR AUGUSTO ORTIZ GARCIA C.C.6.802.547, no es posible tomar nota de lo decretado para el proceso de la referencia ya que el señor en la actualidad tiene un embargo y retención del salario por alimentos ordenado por la Comisario de Familia de Florencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante lo informado por La Asistente Administrativa de la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para los fines que estime pertinente.

NOTÍFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f7822df8734869cbea9aabf8861e3f399df0a4958497ac0a658920c91d4a5f**

Documento generado en 23/03/2022 01:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS OCTAVIO VARGAS FIERRO Y OTRO
RADICACIÓN: 2022-00001-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 325

I.ASUNTO A RESOLVER

La Dra. DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta recurso de reposición en contra del auto del 18 de febrero de 2022, recibido por este despacho el 23 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, para que se proceda a pronunciarse sobre honorarios y comisiones, póliza de seguro y gastos de cobranza, correspondientes a las pretensiones CUARTA, QUINTA Y SEXTA del escrito de demanda.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se observa que mediante providencia interlocutorio No. 108 de fecha 18 de febrero de 2022 numeral primero, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante por las siguientes sumas de dinero:

"(...)

- *Pagaré No. 901190210861, por la suma de \$3.623.620, por concepto de capital insoluto de la obligación más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.*
- *Por la suma de \$1.237.989, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de microcrédito 43.3773000% efectivo anual, desde el 16 de octubre de 2020 hasta el día 27 de diciembre de 2021, de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la Resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF."*

Así las cosas y estudiando los argumentos del recurrente se tiene que efectivamente no se libró mandamiento de pago por las pretensiones cuarta, quinta y sexta que señalaban:

"CUARTO.- Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$409.969), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

QUINTO.- Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$22.642) de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

SEXTO.- Por concepto de gastos de cobranza la suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$724.724), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución."

Por lo anterior, se repondrá la providencia atacada adicionando el numeral primero de la providencia recurrida, incluyendo las pretensiones cuarta, quinta y sexta de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia interlocutoria No. 108 de fecha 18 de febrero de 2022 y en tal sentido su numeral primero se adicionará quedando así:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER S.A.S., para iniciar la presente demanda en contra de CARLOS OCTAVIO VARGAS FIERRO y SANDRA GLEIDIS BETANCOURT TORRES, personas mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

- *Pagaré No. 901190210861, por la suma de \$3.623.620,00, por concepto de capital insoluto de la obligación más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.*
- *Por la suma de \$1.237.989,00, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de microcrédito 43.3773000% efectivo anual, desde el 16 de octubre de 2020 hasta el día 27 de diciembre de 2021, de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la Resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.*
- *Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$409.969,00), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.*
- *Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$22.642,00) de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.*
- *Por concepto de gastos de cobranza la suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$724.724,00), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución."*

SEGUNDO: Los demás apartes de la providencia recurrida quedarán incólumes,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

advirtiéndolo que la actual providencia hace parte integral del auto interlocutorio No. 108 de fecha 18 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c36b54ee65d8017ad2908c761d3a85adb7db1848559ec7739be5ea422c51be**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO:	MAGALY BURBANO MOSQUERA ALIANA VANESSA ADAIME CLAROS
RADICADO:	2022-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 381

La señora Zuleima Paola Martínez García, demandante en el proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 18 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA, en contra de MAGALY BURBANO MOSQUERA y ALIANA VANESSA ADAIME CLAROS.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandado laythaburbanom@gmail.com y nonita8909@hotmail.com.

TERCERO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544be0c1d9fe6bb3e1659a8197889fca380bc0c6c4c03c6365dd0bba3b53d898**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE PATROCINIO CHAUX HURTADO
DEMANDADO:	DARIO WAGNER TOBON CUCHUMBE
RADICADO:	2022-00068-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 382

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto al señalamiento de la dirección física y electrónica de notificación del demandado, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto.

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **JOSE PATROCINIO CHAUX HURTADO**, en contra de **DARIO WAGNER TOBON CUCHUMBE**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOSE PATROCINIO CHAUX HURTADO**, para iniciar la presente demanda en contra de **DARIO WAGNER TOBON CUCHUMBE**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$22.000.000**, por concepto de capital insoluto del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido desde el 29 de noviembre de 2019 hasta el 28 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.264.927 y tarjeta profesional 211.990 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 354062318bf4df13f45833eb92256df13edf89a29b1da08d8007fa399a5926f9

Documento generado en 23/03/2022 01:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE TRUJILLO POLANIA
RADICADO:	2022-00079-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 326

El Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 7 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita adicionar y corregir la providencia de fecha del 2 de marzo de 2022, donde se resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del aquí demandado, toda vez que la suma de \$27.964.376.00 que se ordena pagar al demandado no corresponde solo al capital base de la ejecución como se señala por el Despacho, sino al valor total contenido en el pagaré y debido por el demandado, que incluye también intereses, tal y como lo permite la carta de instrucciones del Pagaré sin número del 02 de octubre de 2018.

Verificada la providencia en cuestión, se observa que este Despacho incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, no se indicó que la suma de \$27.964.376.00, corresponde al valor total por el cual se diligenció el pagaré base de la ejecución, mientras la suma de \$25.726.141.00 corresponde al capital insoluto de la obligación.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores, resulta aplicable en el caso que nos ocupa, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 242 de fecha 2 de marzo de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., para iniciar la presente demanda en contra de ANDRÉS FELIPE TRUJILLO POLANÍA, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

➤ \$27'964.376 que corresponde al valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número del 02 de octubre de 2018. base de la ejecución. Más los intereses moratorios sobre el valor de \$25.726.141.00 capital insoluto de la obligación que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el día 11 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d7cca58c03d5262d69d549abe7e6ed6845de310e8705f360a0d7158f4fe3a9**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA CARVAJAL S.A.S. Y OTROS
RADICADO:	2022-00080-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 513

La Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de febrero de 2022, el cual, solicita el retiro de la demanda conforme lo establece el artículo 92 del C.G. del P., el desglose de los títulos base de ejecución y la entrega de los documentos que componen la demanda.

Revisado el expediente en su integridad, observa este despacho que no se ha trabado Litis alguna, puesto que no se ha notificado al demandado del auto que ordenó librar mandamiento de pago en su contra, cumpliéndose de esta forma con los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, por consiguiente, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ACCEDER al retiro de la demanda, prescindiéndose de su desglose teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, en igual sentido, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado. Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes.

En consecuencia, ofíciase a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandado constructoracarvajalsas@hotmail.com, maydac22@hotmail.com y nicocarvajalbedoya@hotmail.com.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente proceso, previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180a336862ead97495048ebc5b94255a17a34a0d53c773e9833280ad6ceb5f62**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	HERNAN CABRERA MONCALEANO RAMIRO CABRERA MONCALEANO
CAUSANTE:	ROSA CABRERA MONCALEANO
RADICADO:	2022-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 383

Seria del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, sino fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, así mismo, no se cumple con los presupuestos señalados en el artículo 489 ibídem, en consecuencia, alléguese lo siguiente:

- la copia del registro civil de defunción del causante.
- Liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial allegar la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.
- El avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P., téngase en cuenta que la prueba aportada para tal efecto, no es legible para establecer el avalúo del bien inmueble.
- Los registros civiles de nacimiento de los herederos.
- Señalar con precisión y claridad la cuantía del presente asunto de conformidad con lo normado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 ibídem.
- Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los herederos conforme a las previsiones del inciso 4 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Arrimar los demás documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e62baeea4859351765ee087534c6cd22c65ee7e21b7132d71825924aba5f6a0**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	ADRIANA FERNANDA VARGAS SALAZAR
DEMANDADO:	ARLES ARNOVIS SANTOS ZABALA
RADICADO:	2022-00114-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 384

Seria del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque se advierte que el poder no se ha conferido y aportado en debida forma de conformidad a lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P., es decir, con presentación personal, o bien sea, de conformidad con el artículo 5° de decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos. De la misma forma, se solicita allegar constancia expedida por la Universidad en la que se certifique que la estudiante es miembro activo del consultorio jurídico y que está autorizada para actuar dentro del presente asunto.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf9d5fa148dd1cbf50080c45b83532b845619a8a1c8b14d6d90bf6582236922**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO:	OSCAR RUBEN ORTIZ SANTANILLA
RADICADO:	2022-00115-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 334

Seria del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, sino fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones y los hechos no están expresados con precisión y claridad, pues en la demanda se pretende la ejecución de capital insoluto por valor de \$6.734.247,00 y seguidamente se cobran intereses de mora sobre el capital de \$12.502.456,00.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con cédula de ciudadanía. No. 51.983.288 de Bogotá portadora de la tarjeta profesional N.º89.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f6b920f6136a83a700bea11203822b5ed4158355e7a6b90ae243331e95a2d4**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	ELBIN ANDRES ROJAS
RADICADO:	2022-000116-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 385

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución dos letras de cambio, se deducen obligaciones claras, expresas y exigibles en sumas líquidas de dinero a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, en contra de **ELBIN ANDRES ROJAS**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, para iniciar la presente demanda en contra de **ELBIN ANDRES ROJAS**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$2.200.000.00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$1.000.000.00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e92610781a41fa2aef061abf3a5d178097d924a0ded0f6329e66f6fc3cc3b91**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE:	ANA ISABEL REYES ORTIZ
RADICADO:	2022-00117-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 343

La señora ANA ISABEL REYES ORTIZ, solicita que se le reconozca amparo de pobreza y se le asigne un abogado para que la represente e inicie proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, pues manifiesta que no cuenta con la solvencia económica suficiente para sufragar los gastos que implican los honorarios de un profesional del derecho.

Sobre el tema, el artículo 151 del C.G.P. señala:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Además, el tratadista HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano Parte General, Tomo I, año 2005, página 455, expresa: *"Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable..."*

Estudiada la anterior petición, considera este Despacho Judicial que se reúne los requisitos consagrados en los arts. 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que accederá a la petición presentada, por consiguiente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de pobreza a la señora ANA ISABEL REYES ORTIZ, bajo las consideraciones previstas en el art. 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - OFICIESE a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, para que preste la colaboración de designar un defensor público afín de que apodere a la peticionaria y poder garantizarle los derechos de la amparada conforme lo indica el art. 21 de la Ley 24 de 1992; toda vez que los designados por este Juzgado siempre justifican su rechazo conforme lo indicado en el art. 154- de la misma obra en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6048e4a25dcdd7ecd5a9ce9146eb880b046e950b8cf3555d929400f80a9719b4**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIRO LEON CHAVES CADENA
DEMANDADO:	VIANEDIS MURCIA MARROQUIN
RADICADO:	2022-00118-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 386

La demanda presentada por **JAIRO LEON CHAVES CADENA**, a través de apoderado judicial en contra de **VIANEDIS MURCIA MARROQUIN**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré No. 80557443, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **DIEGO ANDRES FACUNDO SAPUY**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ 44.699.090.00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado DARWIN VARGAS PINZÓN, identificado con cedula de ciudadanía No.1.117.533.718 y tarjeta profesional 355.275 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a5a79ea73bd36ddcbaf9ce07cf11fe06d695caf508ef535f607d1c4fc0796a**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JUAN CARLOS SANDOVAL AYALA
RADICADO:	2022-00119-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 344

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial en contra de **JUAN CARLOS SANDOVAL AYALA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré número 653110646, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, para iniciar la presente demanda en contra de **JUAN CARLOS SANDOVAL AYALA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ 104.000.000,00**, por concepto de capital vencido del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 15-02-2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 4.570.932,00**, por concepto de intereses causados sobre el capital vencido el día 14 de febrero de 2022 y no pagada, Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el interés vencido contado a partir del 15-02-2023, en virtud del art. 886 del Código De Comercio, pactado en el título valor Pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.700.657 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 187.448 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Código de verificación: **63c2aad8bb57ecb65247c7bebbdc4d95e14dcec914a8945c46916c81197b8563**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ
DEMANDADO:	ARNULFO GARCIA SANCHEZ
RADICADO:	2022-000120-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 387

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ**, en contra de **ARNULFO GARCIA SANCHEZ**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **ARNULFO GARCIA SANCHEZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$3.000.000.00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido desde el 30 de enero de 2018 hasta el 1 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6746ca8dee4c890955527eca0fd037f63c63751df3d661849be5eeb06fac891**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO
DEMANDADO:	LIDA MARCELA TRUJILLO ZAMBRANO
RADICADO:	2022-00121-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 351

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO**, a través de apoderado judicial en contra de **LIDA MARCELA TRUJILLO ZAMBRANO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO**, para iniciar la presente demanda en contra de **LIDA MARCELA TRUJILLO ZAMBRANO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$8.700.000,00**, por concepto de capital vencido del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 05 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor YEISON MAURICIO COY ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.501.052 de Florencia y tarjeta profesional 202.745 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe89100a110f62754c3c92bcb609716daa7d34dcb614aa9224476a4d1dd1f34f**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NELSON VARGAS SUAREZ
RADICADO:	2022-00122-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 388

La demanda presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **NELSON VARGAS SUAREZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré No. 8470084598, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **NELSON VARGAS SUAREZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ 60.000.000.00**, por concepto de capital acelerado del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido desde el 28 de abril de 2021 hasta el 28 de octubre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con cedula de ciudadanía No.116.256 y tarjeta profesional 355.275 del C.S.J., para actuar como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388ee75610c83eec3d15089841cd69b00edad6ae354f0a61d48d324818a89721**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	VERBAL – JURIS. VOLUNTARIA CORRECCIÓN REGISTRO
DEMANDANTE:	RODRIGO OSORIO LOPEZ
RADICADO:	2021-00229-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 484

La Registraduría del Estado Civil del Municipio de Solano Caquetá, allega a este despacho el 24 de febrero de 2022, respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado informando que, en los archivos físicos de ese despacho Registral, bajo el serial 32508206 se encuentra el Registro Civil de Nacimiento correspondiente al inscrito Osorio López Rodrigo, NUIP.17.632.778 y fecha de inscripción 16/07/2003.

Así mismo y teniendo en cuenta que la parte demandante, posterior a la inasistencia a la audiencia programada el día 17 de noviembre de 2021, no ha adelantado los trámites pertinentes para dar impulso al proceso, se requerirá para tal fin conforme lo indicado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Registrador del Estado Civil del municipio de Solano Caquetá, para los fines que estime pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, adelante las actuaciones pertinentes para dar impulso al proceso, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a031baba0df2ef87ad541ece0bd4b2b54828dbea555b911845172900cb9edc9**
Documento generado en 23/03/2022 01:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	DIANA MARCELA CUELLAR GIRALDO
RADICADO:	2020-00355-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 324

El Dr. ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido el 10 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, y en caso de existir títulos judiciales que se hubieren causado a favor de la parte ejecutante se procedan a ordenar el pago a su favor conforme el acuerdo de pago que anexan a la petición de terminación.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, se decretará la terminación por pago total de la obligación y se ordenará el pago de \$712.505,00, suma que según el acuerdo de pago anexado a la petición y que se encuentra suscrita por el director de la entidad demandante y la parte demandada.

Ahora bien, verificada la página del Banco Agrario, se observan 10 depósitos judiciales constituidos al proceso que se encuentren pendiente para pago, por tanto, se ordenará el pago de los títulos judiciales Nos. 475030000408520, 475030000410007, 475030000411511, 475030000412781 y el fraccionamiento del No. 475030000414279 constituido por valor de \$209.656,00, en las sumas de \$28.065,00 para ser pagado a la parte demandante y así completar la suma de \$712.505,00 solicitada por el extremo activo y el excedente \$181.591,00 para ser pagado a la parte demandada junto con los demás títulos judiciales así como los que lleguen con posterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA-** por intermedio de apoderado judicial en contra de **DIANA MARCELA CUELLAR GIRALDO.**

SEGUNDO.- ORDENAR el desembargo y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaria, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al apoderado del demandante notificaciones.judiciales@comfaca.com

TERCERO. –PAGAR a favor del apoderado de la parte demandante Dr. ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.501.011 de Florencia-Caquetá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 211.719 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura los títulos judiciales Nos. 475030000408520, 475030000410007, 475030000411511, 475030000412781, conforme lo expuesto.

CUARTO.- FRACCIONAR el título judicial No. 475030000414279 constituido por valor de \$209.656,00, en las sumas de \$28.065,00 para ser pagado al apoderado de la parte demandante y así completar la suma de \$712.505,00 para dar por terminado el proceso y el excedente \$181.591,00 para ser pagado a la parte demandada señora DIANA MARCELA CUELLAR GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.541.375 junto con los demás títulos judiciales, así como los que lleguen con posterioridad

QUINTO.- No condenar en costas.

SEXTO.- ORDENESE el archivo de las diligencias previa anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f61c30e68c4f2a4071ccf942b5d32aa71729513865f1b10495afd8c88e1086**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO:	HERNANDO OSSO ROMERO
RADICADO:	2020-00395-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 478

El Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA, quien actúa como apoderado del demandante, presenta escrito allegado a este despacho el 28 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se envíe las respuestas dadas por LA EPS frente a los oficios radicados y sean remitidas al correo notificaciones@staffjuridico.com.co y que se me comparta el link del expediente digital.

En atención a lo requerido por el petente, se ordenará que por secretaria sea alimentada la carpeta digital conforme la correspondencia allegada al correo institucional del Juzgado y posterior a ello sea compartido el link del expediente digital al correo del profesional del derecho petente notificaciones@staffjuridico.com.co.

Por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

ACCEDER a lo solicitado por el petente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfc977652521ba1cfd89240a4a305ab0077dd6da070bee44d57c27bb8ce4890**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	ROCEMARY ROMERO VARGAS
RADICADO:	2020-00406-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 511

El Dr. Gerney Calderón Perdomo, Defensor Regional del Caquetá, presenta escrito con radicado 20220060090638001 recibido por este despacho el 23 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual informa que a la solicitante le fue asignado el Defensor Público el Dr. ROBISON CHARRY PERDOMO, quien puede ser ubicado a través del correo robcharry@defensoria.edu.co.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandada lo informado por la Defensoría del Pueblo, para los fines que estime pertinente.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5168c385b1a224e51dac7bad51dc2fdaf37cdbc9769ddf0762246dae77c5eccd**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL -REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	OSCAR ORLANDO ACEVEDO LOSADA
DEMANDADO:	OBSIRIE CUELLAR BERRIO
RADICADO:	2020-00427-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 465

El Dr. EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA, quien actúa como apoderado del demandante dentro de proceso con radicado 180016001300202000057, por el delito de violencia intrafamiliar donde es víctima la señora OBSIRIE CUELLAR BERRIO, y como indiciado el demandante, presenta escrito allegado a este despacho el 29 de julio de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita la demanda escaneada, anexos, contestación y en general todos los documentos que se encuentren en el Cuaderno Principal del proceso de la referencia.

En atención a lo requerido por el petente, se ordenará que por secretaria sea compartido de manera temporal al correo del profesional del derecho Bustos Aguilera ainerdavi@gmail.com la carpeta digital del actual proceso.

Por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

ACCEDER a lo solicitado por el petente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636e793d3c84976fe86303f3df16062c4ea1b9573468a4d89a0bf57e0838766e**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO:	MELLER CARVAJAL BECERRA
RADICADO:	2020-00435-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 479

La Dra. JESSICA AREIZA PARRA, quien actúa como apoderada del demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 10 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, desglose de documentos, no condena en costas y levantamiento de medidas cautelares.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue retirada por la parte demandante conforme lo ordenado en providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, razón por la cual se torna improcedente lo pretendido por la apoderada del extremo activo.

Por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR la solicitud de terminación elevada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb63bbb752dbd58697915f49aea002e6c38b06748b0b1c3846b51bf5b5573b14**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	EDILBERTO CALDERON RODRIGUEZ
RADICADO:	2020-00437-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 358	

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La Dra. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 15 de diciembre de 2020, a través de correo electrónico, en el que solicita corregir la providencia de fecha del 30 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del aquí demandado, toda vez que en el mandamiento de pago se estableció como nombre del pasivo EDILBERTO CALDERON RODRIGUEZ siendo el correcto EDILBERTO RODRIGUEZ CALDERON.

Verificada la providencia en cuestión, se observa que este Despacho incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, se indicó de manera errónea el nombre del demandado, pues en la demanda se indica que es EDILBERTO RODRIGUEZ CALDERON y en el auto de mandamiento de pago se estipularon los apellidos de manera invertida.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores, resulta aplicable en el caso que nos ocupa.

2. Así mismo, el extremo activo allega poder el día 15 de septiembre de 2021 vía correo electrónico conferido al Dr. Sergio Nicolás Sierra Monroy. Al respecto, por cumplir con las exigencias del artículo 75 del C.G. del P., este Despacho encuentra satisfechos los requisitos para reconocer personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el primer párrafo del numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 677 de fecha 30 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto de demandado es EDILBERTO RODRIGUEZ CALDERON, el cual quedara del siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO AV VILLAS a través de apoderado judicial y en contra de EDILBERTO RODRIGUEZ CALDERON, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:"

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY con C.C. No. 1.018.432.801 de Bogotá y T.P. No. 288.762 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c05ca99085c163c2ff7053f475f4822ab8e5ac76b39815b587abc4e0fb28cdd
Documento generado en 23/03/2022 01:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA MILENA NIETO GARZON
DEMANDADO:	EDILSON ARTUNDUAGA CHACON
RADICADO:	2020-00441-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 466

La señora ANA MILENA NIETO GARZON, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 1° de marzo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual revoca el poder conferido a la abogada Paula Andrea Wilches Trujillo.

En atención a lo requerido por la demandante y conforme lo normado en el artículo 76 del C.G. del P., se tendrá por revocado el poder conferido a la abogada Paula Andrea Wilches Trujillo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

TENER POR REVOCADO el poder conferido por el extremo activo a la abogada Paula Andrea Wilches Trujillo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **8ef55fc1388308ae9707ecfef38cafd47e531fef66587d866bef8ba2f6af156**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
DEMANDADO:	MARÍA NELCY TRUJILLO Y OTRO
RADICADO:	2020-00455-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 480

El Dr. FERNANDO ANDRES URIBE MUÑOZ, quien actúa como apoderado del demandante, presenta escrito allegado a este despacho el 15 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita el pago de títulos judiciales.

Revisado el expediente no se evidencia que la parte demandante haya presentado liquidación del crédito, razón por la cual se negará lo solicitado al no darse lo establecido por el artículo 446 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **2aec0d7683dd54f470e0f9c42a688b00d4fd64b716e61997e7d901c8a04c5e5f**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO:	MARYURY BONILLA ARISMENDI
RADICADO:	2020-00457-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 354

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 713 del 7 diciembre de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO S.A.**, en contra de **MARYURY BONILLA ARISMENDI**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem **JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL**, designado por medio de auto de fecha 2 de agosto de 2021, para actuar en representación del señor **MARYURY BONILLA ARISMENDI**, aceptó el nombramiento notificándose de forma personal de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **MARYURY BONILLA ARISMENDI**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$500.000,00, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918c55b1afa4eacb41e164d46a882a8059a106d67c717ee9bcedb1473aa94fbd**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	MARIA INES LUNA CUELLAR
DEMANDANTE ACUMULADO:	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
DEMANDADO:	JANUZ MILDRED RESTREPO PLAZAS
RADICACIÓN:	2020-00463-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 359

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de acumulación de demanda presentada a través de correo electrónico el 24 de febrero de 2022, por el señor **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**, y en contra del demandado **JANUZ MILDRED RESTREPO PLAZAS**, dentro de la demandada inicial de la referencia.

Por consiguiente, se avizora que la solicitud de acumulación antes referida, cumple los requisitos consagrados en los artículos 82,84, 422 y 463 del Código General del Proceso, siendo procedente la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo de la referencia, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda de **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**, al proceso ejecutivo de **MARIA INES LUNA CUELLAR**, en contra **JANUZ MILDRED RESTREPO PLAZAS**, radicado bajo el No. 2020-00463-00.

SEGUNDO: En consecuencia, líbrese auto de mandamiento de pago a favor de **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE** contra el demandado **JANUZ MILDRED RESTREPO PLAZAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$500.000,00, como capital del título valor, letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 1 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores.

QUINTO: EMPLÁCESE a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, conforme lo indica el numeral 2º del Art. 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34a1ece307a74bb916d820db6ba1c868acdeed14f6620ac7c7b010bb2d55d3a**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA "COOAFIN"
DEMANDADO:	LUZ STELLA HEREDIA
RADICACIÓN:	2020-00477-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 477

El Dr. FELIX RODRIGO CHÁVARRO BRIJALDO, presenta escrito allegado a este despacho el 9 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se le reconozca personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por GETSY AMAR GIL RIVAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.143.333 de Ibagué -Tolima y tarjeta profesional de abogado N° 195.115 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de APODERADA GENERAL de la COOPERATIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS S.A. COOAFIN, identificada con Nit 830.509.988-9.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 75 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor FELIX RODRIGO CHÁVARRO BRIJALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.545940 Expedida en Sincelejo y con tarjeta profesional No. 306.394 del C.S.J. para actuar como apoderado de la entidad demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0695251e77d3b3dc1735e6e7562c8921fe5c76bf61ba463a3f4844e977b7ba3**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS
DEMANDADO: YEISON ANDRES BERMEO POLANIA
RADICADO: 18001-40-03-002-2020-00508-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 377

I.OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuesta dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía promovido por JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS en contra de YEISON ANDRES BERMEO POLANIA, previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

1. El señor JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, en nombre propio, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de YEISON ANDRES BERMEO POLANIA, afirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor, letra de cambio suscrita el 8 de enero de 2019, la cual, contiene por capital la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$5.000.000) pagadero el 8 de junio de 2019, más los intereses moratorios generados a partir del 9 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, además de las costas y gastos del proceso.

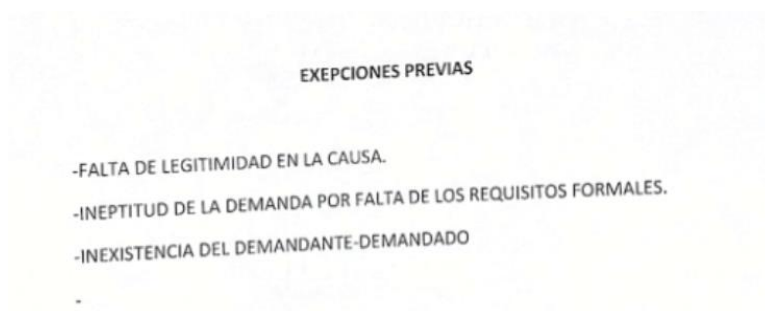
2. Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, a través de auto interlocutorio No. 082 de fecha 8 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante y se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, para que dentro del término legal el demandado pagara dicha obligación o propusiera excepciones de mérito.

3. El 13 de diciembre de 2021, a través del auto interlocutorio 891, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado de YEISON ANDRES BERMEO POLANIA, por tanto, se corre traslado de las excepciones previas y de fondo planteadas, término que vence en silencio por la parte ejecutante.

III. DE LAS EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

El Doctor William Ríos Castro, apoderado del demandado de YEISON ANDRES BERMEO POLANIA, allegó contestación dentro del proceso de la referencia, proponiendo las excepciones previas denominadas "*falta de legitimación en la causa*" "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" "*Inexistencia del demandante o demandado*".

Sin embargo, las anteriores excepciones se propusieron sin expresarse las razones y hechos en que se fundamentaban, como se muestra a continuación:



IV.CONSIDERACIONES

1.4. Marco Normativo y Jurisprudencial

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como herramientas que le permiten al demandado ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante o corrigiendo los yerros que presenta la demanda y que pueden dar origen a nulidades procesales o una sentencia inhibitoria.

Las excepciones previas se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 100 del C.G.P. las cuales se podrán proponer por el demandado dentro del término de traslado de la demanda, y deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 *ibídem*.

Sobre las excepciones con el carácter de previas el legislador ha dispuesto:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Al respecto para que sea procedente dar trámite a alguna de las excepciones previas enlistadas en el artículo precedente, se ha precisado:

"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.(...)¹"

¹ "ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Acerca de la falta de legitimación en la causa, se ha reiterado que constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) *la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídica – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.*²

Respecto a Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*³

En cuanto a la excepción de Inexistencia del demandante o demandado que tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 54 del CGP; consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley

4.2. Caso en Concreto

Descendiendo al sub-lite, se tiene que el doctor Doctor William Ríos Castro, apoderado de la parte demandada, planteo las excepciones previas denominadas *"falta de legitimación en la causa"* *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"* *"Inexistencia del demandante o demandado"*.

Revisado el escrito de excepciones previas encuentra este despacho que el apoderado de la parte demandada realizó una mera enunciación de las mismas sin llegar a sustentar las razones en las cuales se fundamentan o siquiera mencionar los hechos que las originan. Por otra parte, tampoco se arribó ningún elemento de prueba a efectos de acreditar la existencia de los presupuestos para su configuración de conformidad con el derrotero normativo y jurisprudencial.

Ahora bien, de los demás aspectos alegados en la contestación solo se deduce que lo pretendido es atacar de fondo el presente asunto para determinar que el demandado no está llamado a cancelar la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 8 de enero de 2019. En consecuencia, las excepciones previas propuesta no tienen vocación de prosperidad puesto que no existen los presupuestos mínimos que permitan su configuración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia

,

V.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones previas de *"falta de legitimación en la causa"* *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos*

² Expediente 24677, 05001-23-31-000-1995-00575-01 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012)

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

formales” “Inexistencia del demandante o demandado”, propuestas por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, pasará a despacho para señalar fecha de audiencia inicial conforme lo previsto en el artículo 392 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d048c945efa9520aba27a4b5f8e3150e2588eb01a681f8c0b7a9c474eefb6270**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BACO PICHINCHA
DEMANDADO: ANGELA MARIA MUÑOZ JUNTINICO
RADICADO: 2020-00538-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 378

El Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano, apoderado de la parte demandante, presenta escrito allegado a este despacho el 14 de abril de 2021, a través de correo electrónico, la cual solicita seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de referencia de conformidad con el artículo el 440 del Código General del Proceso, toda vez que se notificó personalmente a la demandada **ANGELA MARIA MUÑOZ JUNTINICO**, a través de correo electrónico educacion@caqueta.gov.co.

Al respecto, observa este despacho que no se cumplió con los presupuesto del inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, la notificación no se realizó en debida forma a través de una dirección electrónica utilizada por la señora **ANGELA MARIA MUÑOZ JUNTINICO**, persona a notificar, dado a que se efectuó al correo institucional educacion@caqueta.gov.co que pertenece a la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá.

Aunado a lo anterior la Honorable Corte Constitucional en **sentencia C-420 de 2020**, reitero que: *"El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes (...)" (negrita fuera de texto)*

De acuerdo a lo esbozado, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, no se validará la notificación realizada el 2 de marzo de 2021, a través del correo electronico educacion@caqueta.gov.co y se ordenará que se practique la misma en legal forma a la demandada, lo anterior porque debe existir certeza que ese email efectivamente pertenece al demandado, así mismo, se dejara sin efectos la constancia secretarial del 8 de marzo de 2022, en aras de evitar la configuración de una nulidad que afecte el derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la constancia secretarial de fecha 8 de marzo de 2022.

SEGUNDO: NO TENER POR NOTIFICADA a la demandada **ANGELA MARIA MUÑOZ JUNTINICO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación a la señora **ANGELA MARIA MUÑOZ JUNTINICO**, demandada dentro del proceso de referencia, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c150e141c3c51a5fa43a9cd24f207ee7c237df0fc85f6453cb3cc0860c9a7a**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE:	FINANCIAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A
DEMANDADO:	LEIDY JOHANA GONZALEZ MOLINA
RADICADO:	2020-00549-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 481

La Dra. PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO, quien actúa como apoderada del demandante, presenta escrito allegado a este despacho el 21 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se informe si a la fecha ya se registró la medida de embargo solicitada sobre el automotor TIPO MOTOCICLETA WAVE 110S, MARCA HONDA DE PLACAS CMS92F, MODELO 2020, COLOR ROJO, CON NUMERO DE CHAIS 9FMJA3728LF000558, NO DE MOTOR JA37E3886168 y decretada mediante auto de fecha 26 de enero de 2021.

Verificado el expediente, no se observa que exista constancia de envío del oficio de embargo a la parte demandante ni a la autoridad de tránsito competente, razón por la cual se ordenará que por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, sea remitido el oficio de embargo No. 215 del 25 de febrero de 2021 a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Florencia - Caquetá, para su respectivo registro, así como al correo de la petente paolanavarrof@hotmail.com.

Por consiguiente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

ACCEDER a lo solicitado por el petente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad dese cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

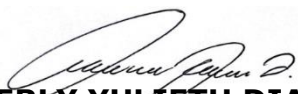
Código de verificación: **5d5cb3bd68fe6982e122f4ff2228a6304dac0420ac45d4e4db85deefc0143f86**

Documento generado en 23/03/2022 01:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA.- Florencia, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). La suscrita, hace constar, que el día día martes (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), no se llevó a cabo la diligencia previamente programada dentro del extraproceso seguido por la solicitante MARIA STELLELLA TORREZ y solicitada VILMA LAISECA CABRERA, debido a la inasistencia de las partes, por segunda vez.

Así mismo, vencido el término de tres días, esto es el 25 de febrero de 2022, a última hora hábil, se verifica la cuenta de correo electronico institucional del despacho, evidenciándose que no se allegó documento para justificar la inasistencia. Pasa las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.


DERLY YULIETH DIAZ DUERO
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITANTE: MARIA STELLA TORREZ CONVOCADA: VILMA LAISECA CABRERA RADICADO: 2020-10008-00 AUTO INTERLOCUTORIO NO. 379

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 13 de marzo de 2020, fue repartido el proceso extraproceso de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 13501.
2. Mediante providencia No. 279 del 16 de marzo de 2020, se admitió la solicitud de prueba extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, elevada por la señora MARIA STELLA TORREZ, y se fija como fecha de diligencia el 29 de abril de 2020.
3. El 13 de diciembre de 2021, se programa diligencia de interrogatorio de parte para ser evacuada el 20 de enero de 2022, fecha en la cual el citador del Despacho procede a realizar la notificación personal de las partes, dejando como constancia que la señora VILMA LAISECA CABRERA, manifiesta estar hospitalizada en la E.S.E. Hospital Departamental María Inmaculada de Florencia, por lo cual no puede asistir.

4. Por lo anterior, mediante providencia del 21 de enero de 2022, se reprogramando la audiencia virtual para el 22 de febrero de dos mil veintidós (2022), en dicha decisión también se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) siguientes notifique personalmente a la convocada a interrogatorio de parte, so pena a aplicar lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

5. El 22 de febrero de 2022, no se puede llevar a cabo el interrogatorio de parte a la señora VILMA LAISECA CABRERA, toda vez que las partes no asisten a la diligencia, tampoco arriman excusa, ni se allega constancia alguna de haberse realizado la notificación a la convocada.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 060 del 21 de enero de 2022, se requirió a la señora Maria Stella Torrez para que notificara a la absolvente VILMA LAISECA CABRERA, en forma personal de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Sin embargo, el 22 de febrero de dos mil veintidós 2022, las partes no asistieron a la diligencia, tampoco allegaron excusa alguna que justifique la no concurrencia y verificado la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado, no se evidencia constancia de haberse notificado a la convocante VILMA LAISECA CABRERA.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 060 del 21 de enero de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordena la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, adelantado por MARIA STELLA TORREZ en contra de VILMA LAISECA CABRERA.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la solicitud.

TERCERO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas (numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.).

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aaa40c6915bf55b316dd0d54347380815fc29d0dc719b29fb351f115798bf65**

Documento generado en 23/03/2022 01:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MOTOS CAQUETÁ LTDA
DEMANDADO:	EDWIN POLANIA SANTANILLA Y BRIGITTE SOLANGE VALDERRAMA
RADICADO:	2021-00099-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 489

La Dra. PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 7 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento de los demandados, toda vez que la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa 4/72, con la observación de dirección "NO EXISTE NÚMERO" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal de los demandandos, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a los demandados **EDWIN POLANIA SANTANILLA Y BRIGITTE SOLANGE VALDERRAMA**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 9 de agosto de 2021, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarles curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff163ca66d29722a92d16d04592b58ba3cae4b3377ea64ac2b9b9b140113**
Documento generado en 23/03/2022 01:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO
DEMANDADO:	JUAN PABLO PUENTES POLANIA
RADICADO:	2021-00121-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 482

La señora ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 10 de diciembre de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las prestaciones sociales, compensaciones, indemnizaciones o beneficios que le sea reconocido al señor JUAN PABLO PUENTES POLANÍA identificado con la C.C. N° 9.815.864, producto de la Junta Médico Laboral N°117302 que se adelanta ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional-Ministerio de Defensa.

Teniendo en cuenta que la anterior petición cumple con lo establecido en el artículo 597 del C.G. del P., se ordenará el levantamiento de la medida cautelar solicitada y decretada mediante providencia No. 1034 de fecha 6 de septiembre de 2021, condenando en costas a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del numeral 10° del artículo en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo de las sumas de dinero producto de prestaciones, compensaciones, indemnizaciones o beneficios que se les sea reconocido al demandado JUAN PABLO PUENTES POLANIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.815.864, producto de Junta Medica Laboral N° 117302 que se adelanta ante la Dirección de sanidad del Ejercito Nacional-Ministerio de Defensa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional-Ministerio de Defensa, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se levante la medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante gestion.cobranza@romuloyremo.com, adriana.barreiro@romuloyremo.com.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba51326dc5f1100e8be6d06169068a738ce976c37149968bead4e31cf9275117**

Documento generado en 23/03/2022 01:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	RAMON CALEÑO
RADICADO:	2021-00206-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 512

La Dra. Lorena Andrea Ramírez Martínez, Profesional Administrativa de la Defensoría del Pueblo, presenta escrito con radicado 20210060094221421 recibido por este despacho el 13 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual informa que al señor Ramón Caleño le fue asignado el Defensor Público el abogado ROBISON CHARRYPERDOMO, quien puede ser ubicado a través del correo robcharry@defensoria.edu.co.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandada lo informado por la Defensoría del Pueblo, para los fines que estime pertinente.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76495f713c22465b15dd6b4e62873b1840334850a71d9a4f98563aca1c6ecbf5**

Documento generado en 23/03/2022 01:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OCTAVIO ENRIQUE TRUJILLO CUENCA
RADICADO:	2021-00219-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 483

El 28 de febrero de 2022, se recibe a través de correo electrónico del despacho, memorial suscrito por el parqueadero Captucol, mediante el cual informa que el vehículo de placas JOK-159, solicitado dentro de estas diligencias, fue retenido por la Policía Nacional y se encuentra inmovilizado en la ciudad de Neiva en la dirección Kr 10 W # 25 P - 35 Barrio Villa del Río al lado de Fonda La Caprichosa.

Al respecto, el Despacho observa que el vehículo antes mencionado, fue puesto a disposición de este Juzgado por la Policía Nacional mediante correo electrónico del 25 de febrero de 2022 en el parqueadero CAPTUCOL de la ciudad de Neiva, por lo que, siendo el presente proceso una solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, se ordenará la entrega del vehículo antes mencionado a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al parqueadero CAPTUCOL de la ciudad de Neiva, que proceda a realizar la entrega del vehículo automotor de placas JOK-159, al acreedor GM FINALCIAL COLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0d73cc4e72d550fd340089329393ec57b11e0a6d20abbc3a2e2ee98d432c54**
Documento generado en 23/03/2022 01:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ARNULFO PUENTES DIAZ
RADICADO:	2020-00159-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 370

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 357 del 13 julio de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ARNULFO PUENTES DIAZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

El demandado se notificó de forma personal de la demanda y dentro del término legal para contestar y excepcionar guardó silencio, conforme lo señala la constancia secretarial de fecha 16 de febrero de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ARNULFO PUENTES DIAZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2.300.000,00, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9cd1e7d39abb52176b4b690d9a56b71c24487daf504cff0c83e5fa0dfdfb1d**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EFRAIN RAMIREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: DIDIER CALDERON CELIS
RADICADO: 2019-00024-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0401

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 14 de enero de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 9306.
2. Mediante providencia No. 0281 del 15 de febrero de 2019, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Efraín Ramírez Gutiérrez.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 25 de septiembre de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular, instaurado por EFRAIN RAMIREZ GUTIERREZ, contra DIDIER CALDERON CELIS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66b7daf8964ef53c9d35ccb47090181de60f3869b1ae8ad4cf1547c80ab5241**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FARID JAIR RÍOS CASTRO
DEMANDADO: ARTURO MUÑOZ ROA
RADICADO: 2019-00071-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0400

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 01 de febrero de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 9537.
2. Mediante providencia No. 170 del 06 de febrero de 2019, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Farid Jair Ríos Castro.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 03 de abril de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular, instaurado por FARID JAIR RIOS CASTRO, contra ARTURO MUÑOZ ROA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0d0781317428dc8da8717ea2f262fa4584760da432b1173c10709c73e1c852**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL SUBROGACION LEGAL
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS
DEMANDADO: MARIO FERNANDO MOLINA BARRAGAN
RADICADO: 2019-00106-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0407

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 11 de febrero de 2019, fue repartido el proceso verbal subrogación legal de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 9648.

2. Mediante providencia No. 0952 del 08 de mayo de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se admitió la demanda a favor de La Previsora S.A Cía. de Seguros.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 11 de marzo de 2020, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso verbal de subrogación legal sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso verbal de subrogación legal, instaurado por LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS, contra MARIO FERNANDO MOLINA BARRAGAN.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2f8858b829bccd1f972dcd846f858953ed88d0a30737cdc77ce5abd47aa3e9**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DAVID YOANY LOAIZA VERA
DEMANDADO: ULDARICO VERA AMAYA
RADICADO: 2019-00121-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0401

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 18 de octubre de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 8687.
2. Mediante providencia No. 307 del 20 de febrero de 2019, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de David Yoany Loaiza Vera.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 10 de octubre de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular, instaurado por DAVID YOANY LOAIZA VERA, contra ULDARICO VERA AMAYA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabfc4c1a1867134f64c805a6bf0cb96b1af6e59d1a9e1fe8f1ab2e249a2ddf9**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CESAR ARVENIS HOYOS VARGAS
DEMANDADO: YEISON JAVIER ANGARITA RODRIGUEZ
RADICADO: 2019-00133-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0402

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 19 de febrero de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 9761.
2. Mediante providencia No. 454 del 18 de marzo de 2019, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Cesar Arvenis Hoyos Vargas.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 12 de junio de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular, instaurado por CESAR ARVENIS HOYOS VARGAS, contra YEISON JAVIER ANGARITA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c5b2e59602d6ff1214a9ab9be18224d6b83faeac3a7ad84603eb36e22ce8ca**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: CRISTIAN EDUARDO CUELLAR CALDERON
RADICADO: 2019-00157
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0403

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 27 de febrero de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 9891.
2. Mediante providencia No. 409 del 06 de marzo de 2019, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa de los Profesionales Coasmedas.
3. El 09 de marzo de 2020, a través de auto No. 414 se aceptó la renuncia al poder presentada por la Abogada Nactaly Rozo.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 09 de marzo de 2020, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular, instaurado por COASMEDAS, contra CRISTIAN EDUARDO CUELLAR CALDERON.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd8ec9a5c60118ae7dcb8fc8614ca66c27b7257c7959564de4629e3c2a65ca5**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVERDY DIAZ ESPAÑA
DEMANDADO: INOCENCIO RAMOS BAHOS
RADICADO: 2019-00171-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0404

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 05 de febrero de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 9562.
2. Mediante providencia No. 412 del 07 de marzo de 2019, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Alverdy Díaz España.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 27 de agosto de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular, instaurado por ALVERDY DIAZ ESPAÑA, contra INOCENCIO RAMOS BAHOS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed2e61afb8945f0b1aee5443612ec04d63c01bf7a6351788a2b985c0ed997e1**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GUSTAVO ANDRES TOLEDO PEÑA
DEMANDADO:	JEFFERSON MIGUEL BENITEZ ZAPATA
RADICADO:	2019-00174-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 505

El apoderado de la parte demandante, JOEL FRANCISCO PARRADO VARGAS, presenta escrito, recibido por este Despacho el 14 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, en el cual sustituye el poder que le fue conferido dentro del presente proceso, al estudiante de consultorio GERLINTON BLADIMIR MEJIA SILVA, ante lo cual solicita le sea reconocida personería jurídica, con las mismas facultades, fines y términos del poder a él otorgados.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "(...) *Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente...Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*" Por tanto, como el poder que le fue conferido por el demandante, al estudiante de consultorio JOEL FRANCISCO PARRADO VARGAS, no se prohibió la facultad de sustituir el mismo, se aceptará la sustitución al señor GERLINTON BLADIMIR MEJIA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.541.919 en la forma y términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al estudiante de consultorio jurídico de la universidad de la Amazonia GERLINTON BLADIMIR MEJIA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.541.919, como apoderado sustituto del demandante, con las facultades indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c27768c2fc08be258f2c81f4a182e30dfaed588d28639147a14592cab789a03**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KATHERINE ORTEGA ZABALA
DEMANDADO: MARIA GLADIS HURTADO MONJE
RADICADO: 2019-00205-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0405

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 15 de marzo de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 10060.
2. Mediante providencia No. 489 del 20 de marzo de 2019, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Katherine Ortega Zabala.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 17 de marzo de 2020, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular, instaurado por KATHERINE ORTEGA ZABALA, contra MARIA GLADIS HURTADO MONJE.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed21dc4723cc842cb84783764c5cac1c15cdb235992f97bcc1ad4bd5d8739b72**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANAYIVE AVILA LEAL
DEMANDADO: YOLANDA OSPINA TRUJILLO Y OTROS.
RADICADO: 2019-00219-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0406

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 20 de marzo de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 10108.
2. Mediante providencia No. 532 del 02 de abril de 2019, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Anayive Ávila Leal.
3. El 09 de marzo de 2020, a través de auto No. 411 se ordenó el emplazamiento de los demandados.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 09 de marzo de 2020, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular, instaurado por ANAYIVE AVILA LEAL, contra YOLANDA OSPINA TRUJILLO, ROBERTO SUAREZ RAMIREZ y JOSE NOSBEY ROJAS CARVAJAL.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83386b63b127c95ae1bd5bce8fea199eb6a39bb0d51105c4f2cd0bfd9d5efe51**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO:	MERCEDES VASQUEZ MARIN
RADICADO:	2019-00497-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 372

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 908 del 8 julio de 2019, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO S.A.**, en contra de **MERCEDES VASQUEZ MARIN**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones; así mismo, mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2021 se admitió la reforma a la demanda, presentada por la parte demandante.

El curador ad litem **JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL**, designado por medio de auto de fecha 2 de agosto de 2021, para actuar en representación de la señora **MERCEDES VASQUEZ MARIN**, aceptó el nombramiento notificándose de forma personal de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **MARYURY BONILLA ARISMENDI**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago y su reforma en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$550.000,00, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a3c24b42dbe243bab6afc6760d1736ad79ef4d179666e16c9f1c3d0adbc39b**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA
DEMANDADO: BLANCA CECILIA FALLA TRUJILLO
RADICADO: 2019-00588-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0368

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 06 de agosto de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 11458.
2. Mediante providencia No. 1553 del 16 de agosto de 2019, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Cesar Augusto Puentes Avila.
3. El 08 de noviembre de 2019 a través de auto No. 3341, se tuvo como dependiente judicial de la parte demandante al señor William Andres Cabrera Orjuela.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 08 de noviembre de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA, contra BLANCA CECILIA FALLA TRUJILLO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dc7c19351c9f219e5894adffad2de03a663543d0ba27b70f144590433abc96**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT
DEMANDADO:	JUAN PABLO CUARTAS MARTINEZ
RADICADO:	2019-00739-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 493

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 17 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa Pronto Envíos, con la observación de dirección “DESCONOCIDO” y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandando, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **JUAN PABLO CUARTAS MARTINEZ**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 7 de octubre de 2019, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarles curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1e338fbf6ca2670f4c8bd0fd4ca7c8bfeaa49821f1e86a38c680e3d667dde1**
Documento generado en 23/03/2022 01:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS EDILBERTO LEON URBINA
RADICADO:	2020-00316-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 506

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 719 del 7 diciembre de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS EDILBERTO LEON URBINA**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

La curador ad litem **JENNY FERNANDA LÓPEZ CASTILLO**, designada por medio de auto No. 1415 de fecha 26 de noviembre de 2021, para actuar en representación del señor **LUIS EDILBERTO LEON URBINA**, aceptó el nombramiento notificándose de forma personal de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **LUIS EDILBERTO LEON URBINA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.115.873, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460c1988eced0f5613ec008b4bda334d7eaab73d7a8a6202001a16a4db689102**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA
DEMANDADO:	EDWIN ENRIQUE VARGAS GOMEZ
RADICADO:	2019-00884-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 507

La Dra. Carolina Abello Otalora, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito, allegado a este despacho el 10 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, la cual renuncia al poder conferido dentro del trámite de la referencia indicante que su mandante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorario, además de que se dio por enterada de su decisión.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por la Dra. Carolina Abello Otalora, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante Isabel Cristina Roa Hastamory, apoderada general de Banco Finandina, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada especial del demandante BANCO FINANDINA, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9698b7885bde76e7eea28e849dc7139ad66bef128e2e2743d7901972901b76ce**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PEDRO MOREA TOLEDO
DEMANDADO:	FELIPE ANDRES LIZCANO MENDEZ
RADICADO:	2019-00902-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 508

El Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, presenta oficio JPCM-0335 recibido por este Despacho el 11 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, comunica que se decretó el embargo de los créditos que persigue el señor PEDRO MOREA TOLEDO, demandante dentro del proceso de la referencia, con destino al proceso Ejecutivo que adelanta JIMMY ANDRES GASCA OSORIO contra PEDRO MOREA TOLEDO, que se tramita en ese despacho bajo el radicado N° **2016-00333-00**.

Sería el caso inscribir el embargo solicitado, pero se advierte que a folio 10 del cuaderno principal, obra constancia secretarial de fecha 10 de agosto de 2021, en la cual se inscribe el embargo del credito a favor del ejecutivo con radicado No. **2017-00365** que adelanta AQUILEO ROJAS LLANOS en contra de PEDRO MOREA TOLEDO, que se tramita en este Juzgado, por lo que será denegado lo peticionado.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 466 del C.G. del P.,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la inscripción del embargo solicitado para el proceso ejecutivo bajo radicado **N° 2016-00333-00**, solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese oficio al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, comunicándose lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd674747f5f7cb7c2b00076af74b1276c2fcf30be815b40a2eaa0467f3454e75**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDUARDO LEON DIAZ
RADICADO:	2019-000936-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 526

El Dr. Humberto Pacheco Alvarez, presenta escrito recibido el 17 de febrero de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se ordene el desglose del pagaré a favor del demandado, del mismo modo se ordene el desglose de la garantía hipotecaria a favor del demandante y que se levanten las medidas cautelares.

Frente a la solicitud de desglose y entrega de la garantía hipotecaria, no es procedente dado que no existe tal documento en el expediente teniendo en cuenta que la presente causa trata de un ejecutivo singular.

Ahora bien, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial en contra de **EDUARDO LEON DIAZ.**

SEGUNDO.- ORDENAR el desembargo y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaria, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la apoderada del demandante humbertopacheco61@hotmail.com.

TERCERO. – No condenar en costas.

CUARTO.- DESGLOSAR el documento base de recaudo ejecutivo – pagaré No. 075036100013626- y hacerle entrega al demandado de conformidad con el artículo 116-3 del C.G.P.

QUINTO.- ARCHIVAR las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952a839e1ee76c2488e7ab63830fa001c4b93f093cbd35e5d05be4e690eb4bcb**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	KERLY JULIED JAVELA GALEANO
RADICADO:	2019-00952-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 509

El Dr. Nelson Calderón Molina, apoderado del demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 22 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, en la cual, solicita se nombre nuevo curador ad-litem en razón a que el designado no ha manifestado su aceptación.

Por lo anterior, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del C.G. del P., procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la Doctora ALBA LUZ MENDEZ ARTUNDUAGA y en su defecto nómbrese al doctor JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, en representación de la demandada KERLY JULIED JAVELA GALEANO, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado conforme al artículo 7º ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbddd4f8877df0d31a233e4f2a147ab7c197e162b5b07af4ddbc23b96463a82e**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ARCISIO CRUZ AGUILAR
RADICADO:	2020-00112-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 510

El Dr. Nelson Calderón Molina, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 4 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, el cual solicita se acceda al cambio de dirección para notificación del demandado, quien reside actualmente en la carrera 16 No. 2 C Bis - 136 del Barrio Obrero de Florencia, Caquetá.

Por ser procedente dicho pedimento, este despacho,

DISPONE:

ACCEDER a la petición elevada por el parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección para notificación del demandado en la carrera 16 No. 2 C Bis 136 del Barrio Obrero de Florencia, Caquetá, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **2823bafce1560c472db95d81d21708612e86a0601782d6507bcd4bfe8d3531ef**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLORIA LILIANA AROCA
DEMANDADO: WILSON OSPINA
RADICADO: 2018-00548-00
AUTO DE SUSTANCIACION N°504

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.El Dr. Diego Alejandro Grajales, presenta escrito recibido por este despacho el 19 de enero de 2022, a través de correo electrónico, en el cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente asunto de acuerdo al poder a él conferido, como apoderado de la demandante GLORIA LILIANA AROCA, así mismo, solicita se le autorice realizar el cobro de los títulos judiciales ordenados a favor de su mandante mediante al auto interlocutorio No. 896 del 13 de diciembre de 2021, conforme a la facultad de recibir otorgada mediante poder.

En primera medida, este despacho encuentra que el poder otorgado al abogado, cumple con los presupuestos del artículo 75 del C.G. del P. para reconocerle personería jurídica.

Ahora bien, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que la demandante ha realizado el cobró de la mayor parte de títulos judiciales ordenados mediante providencia del 13 de diciembre de 2021, permaneciendo pendientes de retirar los depósitos con Nros. 475030000409195, 475030000410716, 475030000418095. Por lo cual, accederá a la solicitud de cobro de los pago de dichos títulos pendientes por parte del Dr. Diego Alejandro Grajales, conforme a la facultad concedida por la señora Gloria Liliana Aroca.

2.Por otra parte, el demandado Wilson Ospina, presenta escrito allegado el 16 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, en la cual, solicita se realice en devolución de los títulos judiciales existentes dentro del presente asunto a su favor, igualmente, requiere que se remitan los oficios de desembargo a las entidades pertinentes.

Al respecto, se procede a revisar el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario en el cual se observa que existen dos títulos judiciales constituidos el 24 de diciembre de 2021 y el 1 de febrero de 2022, además, el proceso se encuentra terminado por pago de la obligación desde el 13 de diciembre de 2021, lo cual permite la devolución a favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: PAGAR a favor del Dr. Diego Alejandro Grajales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.264.927, conforme a la facultad de cobro otorgada, los títulos judiciales con números:

475030000407867	16189116	WILSON FERNANDO OSPINA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 133.553,00
475030000409195	16189116	WILSON FERNANDO OSPINA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 133.553,00
475030000410716	16189116	WILSON FERNANDO OSPINA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2021	NO APLICA	\$ 135.370,00

SEGUNDO: PAGAR a favor de Wilson Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.189.116, los títulos judiciales con números:

475030000418095	16189116	WILSON FERNANDO OSPINA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 135.370,00
475030000419814	16189116	WILSON FERNANDO OSPINA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 149.000,00

TERCERO: REQUERIR al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que remita los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la demandada samicb10@hotmail.com.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor DIEGO ALEJANDRO GRAJALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.264.927 y con tarjeta profesional No. 211.990 del C.S.J. para actuar como apoderado de la demandante GLORIA LILIANA AROCA, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39328d631dcb1a46883909d1e4f30e7a33cf9fe62ae5b8f861d82cdad2eaa1a8**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NURTH BELIS ALMARIO LOZADA
DEMANDADO: OMAR AVILES
RADICADO: 2017-00611-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0361

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 19 de octubre de 2017, fue repartido el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 5467.
2. Mediante providencia No. 1357 del 25 de octubre de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se admitió la presente demanda a favor de Nurth Belis Almario Lozada.
3. El 09 de julio de 2018 a través de auto No. 1547, se aceptó la sustitución de poder allegado por el apoderado de la parte demandante y se le reconoció personería adjetiva al Abogado Oscar Andres Núñez Cuellar.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 09 de julio de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, instaurado por NURTH BELIS ALMARIO LOZADA, contra OMAR AVILEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4265972a554a00555109aed5a759a397cd865565bf9521acc29380a1e0210d46**

Documento generado en 23/03/2022 01:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AMPARO URREGO RODRIGUEZ
DEMANDADO: YINETH VILLABON GAITAN
RADICADO: 2017-00633-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0360

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 31 de octubre de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 5580.
2. Mediante providencia No. 1402 del 01 de noviembre de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Amparo Urrego Rodriguez.
3. El 08 de marzo de 2019 a través de auto No. 688, se agregó y se puso en conocimiento de la parte demandante el Oficio allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso de devolución de despacho comisorio.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 08 de marzo de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por AMPARO URREGO RODRIGUEZ, contra YINETH VILLABON GAITAN

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38671507bc6b2a2bf570f2656a20d2dd5062c38d5ca3c207e91b56765d26634**

Documento generado en 23/03/2022 01:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PAOLA JASMIN FIERRO TORRES
DEMANDADO: ESTUARDO GONZALEZ OSPINO
RADICADO: 2017-00637-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0362

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 01 de noviembre de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 5590.
2. Mediante providencia No. 1530 del 04 de diciembre de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Paola Jasmin Fierro Torres.
3. El 06 de julio de 2018 a través de auto No. 1538, se ordenó comisionar al Alcalde de esta Ciudad para diligencia de secuestro y el 10 de julio hogaño se elaboró el despacho comisorio No. 34.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 08 de marzo de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por PAOLA JASMIN FIERRO TORRES, contra ESTUARDO GONZALEZ OSPINO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fe43929be1d4a5daebc530c5e24b42354b1320a232c2711d71c9798d47cb08**

Documento generado en 23/03/2022 01:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SAULO LOSADA HERMIDA
DEMANDADO: MARYORI PEREZ MUÑOZ
RADICADO: 2017-00666-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0331

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 16 de noviembre de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 5729.
2. Mediante providencia No. 1453 del 17 de noviembre de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco de Saulo Losada Hermida.
3. El 23 de marzo de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Maryori Perez Muñoz, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 2718 del 11 de octubre de 2018 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 11 de octubre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por SAULO LOSADA HERMIDA, contra MARYORI PEREZ MUÑOZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0559610be67114dcd1d1c4ce5afd4b71a9784d9b1db409785578e51099df6c53**

Documento generado en 23/03/2022 01:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LIZARDO AMAYA DIAZ
DEMANDADO: LUIS CARLOS ZULUAGA GUTIERREZ
RADICADO: 2017-00670-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0363

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 21 de noviembre de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 5755.
2. Mediante providencia No. 1569 del 13 de diciembre de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Lizardo Amaya Díaz.
3. El 12 de febrero de 2020 a través de auto No. 0154, se nombró como curador ad litem al Abogado Carlos Arturo López Salazar.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 12 de febrero de 2020, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por LIZARDO AMAYA DIAZ, contra LUIS CARLOS ZULUAGA GUTIERREZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e799952056922c9ee1ff4f346b1b4c998256e6069766b99d4a5b7e7f8ba02419**

Documento generado en 23/03/2022 01:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: UNIDAD PARA LA PROMOCION DEL EMPLEO Y PRODUCTIVIDAD - UPEP
DEMANDADO: ALFONSO CALDERON CASTRO
RADICADO: 2017-00721-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0365

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 11 de diciembre de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 5959.
2. Mediante providencia No. 033 del 15 de enero de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se admitió la presente demanda a favor de la Unidad para la Promoción del Empleo y la Productividad-UPEP.
3. El 13 de agosto de 2018 a través de auto No. 1938, se ordenó el emplazamiento del demandado, de conformidad al artículo 293 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 13 de agosto de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, instaurado por UNIDAD PARA LA PROMOCION DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD-UPEC, contra ALFONSO CALDERON CASTRO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c364f22a94d856fd7cc5e70a556ffa065a9ab9b26b33ee8fec6dd57f21e38127**

Documento generado en 23/03/2022 01:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MOTOS CAQUETA LTDA
DEMANDADO: JUAN PABLO DIAZ VALENCIA
RADICADO: 2017-00728-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0364

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 12 de diciembre de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 5969.
2. Mediante providencia No. 0096 del 23 de diciembre de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Motos Caquetá Ltda.
3. El 07 de diciembre de 2018 a través de auto No. 3419, se ordenó el emplazamiento del demandado, de conformidad al artículo 293 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 07 de diciembre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por MOTOS CAQUETA LTDA, contra JUAN PABLO DIAZ VALENCIA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff47d60748685937f43605a602c8f648e0bae013b909ef4c5d157c1780efd73f**

Documento generado en 23/03/2022 01:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARLENY HERMIDA SERRATO
DEMANDADO: SANDRA LILIANA GUZMAN ORTIZ
RADICADO: 2018-00154-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0323

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 8 de marzo de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 6626.
2. Mediante providencia No. 0407 del 14 de marzo de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Marleny Hermida Serrato.
3. El 27 de junio de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Sandra Liliana Guzmán Ortiz, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 08 de abril de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por MARLENY HERMIDA SERRATO, contra SANDRA LILIANA GUZMAN ORTIZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc101b25f529c455c6ee1fbab40bb2bb6ac6f9ef5eb9a215a5452da9c18fbd89**
Documento generado en 23/03/2022 01:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: MARTHA ELENA TINOCO RIVERA
RADICADO: 2018-00164-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0322

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 12 de marzo de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 6664.
2. Mediante providencia No. 415 del 15 de marzo de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco Caja Social S.A.
3. El 13 de junio de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Martha Elena Tinoco Rivera, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 2945 del 30 de octubre de 2018 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 30 de octubre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A, contra MARTHA ELENA TINOCO RIVERA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b78fe9d822cc99c131146f86565bee2ad9b93e8b425d75091d817bb692d7764**

Documento generado en 23/03/2022 01:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MERCEDES CASTRILLON HERNANDEZ
DEMANDADO: EDUARD DALADIER OCAMPO Y OTRO.
RADICADO: 2018-00268-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0389

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 20 de abril de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 7013.
2. Mediante providencia No. 0771 del 9 de mayo de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Mercedes Castrillón Hernández.
3. El 28 de septiembre de 2020 a través de auto No. 905 se aceptó la renuncia de poder presentada por el Abogado Gustavo Adolfo Neuta Lugo.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 28 de septiembre de 2020, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular, instaurado por MERCEDES CASTRILLON HERNANDEZ, contra EDUARD DALADIER OCAMPO ROJAS y GILBERTO CABALLERO SABI.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed11171a6db0f6c0116632c2a451cc4a939e9733efe78652dc7a28e35f134ec6**

Documento generado en 23/03/2022 01:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FARUK YANINE ROJAS CABRERA
DEMANDADO: DIANA CAROLINA MOLINA MORA
RADICADO: 2018-00273-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0390

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 23 de abril de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 7025.
2. Mediante providencia No. 0750 del 9 de mayo de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Faruk Yanine Rojas Cabrera.
3. El 29 de octubre de 2018 a través de auto No. 2919 se ordenó el emplazamiento del demandado, de conformidad al artículo 293 del C.G.P.
4. A través de auto No. 1314 del 15 de mayo de 2019 se nombró curador ad litem.
5. El 09 de septiembre de 2019, mediante providencia No. 2639 se puso en conocimiento oficio del 02 de agosto de 2019 remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 09 de septiembre de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular, instaurado por FARUK YANINE ROJAS CABRERA, contra DIANA CAROLINA MOLINA MORA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5cdbc1c127f7d00685303a2f4842ed01c5a83c6a15abc7c609015825a6ae00**

Documento generado en 23/03/2022 01:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO: LISANDRO GARZON RODRIGUEZ
RADICADO: 2018-00314-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0391

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 10 de mayo de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 7207.
2. Mediante providencia No. 1055 del 18 de mayo de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Henry Ospina Bonilla.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 26 de julio de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular, instaurado por HENRY OSPINA BONILLA, contra LISANDRO GARZON RODRIGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a201eec0931cf8b3ba89fde4eb14a5c47033059b29fe9feaf901ef08d71ebf5**
Documento generado en 23/03/2022 01:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDGAR RUIZ PULIDO
DEMANDADO: NEWTON IBAÑEZ MONTIEL
RADICADO: 2018-00328-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0392

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 17 de mayo de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 7257.

2. Mediante providencia No. 975 del 14 de junio de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Edgar Ruiz Pulido.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 14 de diciembre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular, instaurado por EDGAR RUIZ PULIDO, contra NEWTON IBAÑEZ MONTIEL.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a056323d6ba99e558ad5ea953dd703e4691ebe2fe391b75f07bf69dcfd7f0b**

Documento generado en 23/03/2022 01:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA CENOBIA OSPINA RENDON
DEMANDADO: ARMANDO MORENO ARTUNDUAGA
RADICADO: 2018-00335-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0388

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 16 de enero de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 2968.
2. Mediante providencia No. 904 del 29 de mayo de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Maria Cenobia Ospina Rendón.
3. El 22 de marzo de 2019 a través de auto No. 846 se ordenó comisionar al Alcalde de esta Ciudad para diligencia de secuestro, el 28 de marzo de 2019 se elaboró el despacho comisorio No. 025.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 22 de marzo de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular, instaurado por MARIA CENOBIA OSPINA RENDON, contra ARMANDO MORENO ARTUNDUAGA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bff653cc5f6cd626641cece6d15a91d84e2bb7ca48f60032cee0653ba2c8c2**

Documento generado en 23/03/2022 01:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ALBENIS SANCHEZ NARVAEZ
RADICADO: 2018-00363-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0367

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 31 de mayo de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 7405.
2. Mediante providencia No. 1005 del 19 de junio de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Fondo Nacional del Ahorro.
3. El 29 de octubre de 2018 a través de auto No. 2917, se ordenó el emplazamiento del demandado, de conformidad al artículo 293 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 29 de octubre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra ALBENIS SANCHEZ NARVAEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76017b9055087017cbb5589b714735370cb7578bd9feb8e3d66937f02ebaa3b**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHON JAIR ROSAS OTALORA
DEMANDADO: MARTIN ALONSO ZABALA RESTREPO
RADICADO: 2018-00397-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0369

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 15 de junio de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 7517.
2. Mediante providencia No. 1114 del 27 de junio de 2018, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Jhon Jairo Rosas Otalora.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 01 de septiembre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por JHON JAIRO ROSAS OTALORA, contra MARTIN ALONSO ZABALA RESTREPO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a5996aa5ff185305e82b2ebc90fa6f9948ca74deef0ee0b6ef588e192f2ba6**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDITH RAMIREZ AMAYA
DEMANDADO: PEDRO WILLIAM PEÑA
RADICADO: 2018-00457-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 492

El Dr. FARID JAIR RIOS CASTRO, apoderado judicial del demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito, recibido por este despacho el 17 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, en el cual sustituye el poder que le fue conferido dentro del presente proceso, al Dr. WILLIAM RIOS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.383.701, y T.P. No. 82.273, del C.S.J.; en virtud de lo anterior, solicita le sea reconocida personería jurídica, con las mismas facultades, fines y términos del poder a él otorgado.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente... Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución." Por tanto, como el poder que le fue conferido por el demandante, al abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, no se le prohibió la facultad de sustituir el mismo, se aceptará la sustitución al profesional del derecho WILLIAM RIOS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.383.701, y T.P. No. 82.273, del C.S.J. en la forma y términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al doctor WILLIAM RIOS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.383.701, y T.P. No. 82.273, del C.S.J., como apoderado sustituto del demandante, con las facultades indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91313a9aa5624722f0d89cc0c673e45660757ed87667553bf45ae0ae37db8473**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE ARTUNDUAGA
DEMANDADO: LEIDY DIANA PEREZ ERAZO
RADICADO: 2018-00502-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 503

La demandada LEIDY DIANA PEREZ ERAZO, presenta escrito allegado el 15 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, en la cual, solicita se realice devolución de los títulos judiciales existentes dentro del presente a su favor.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que existe un título judicial constituido el 31 de enero de 2022, por la suma de \$210.320,00, además, el proceso se encuentra terminado por pago de la obligación desde el 21 de enero de 2022, lo cual permite la devolución a favor de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor de la demandada LEIDY DIANA PEREZ ERAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.742, el siguiente título judicial:

475030000419468

1117547016

ANDRES FELIPE ARTUNDUAGA

IMPRESO
ENTREGADO

31/01/2022

NO APLICA

\$ 210.320,00

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que remita los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la demandada lepeer_324@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1766cdcbec30ef25c39ff231d5594026777c7758f013febb1242cf7b868233a**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	NEGOCIOS E INVERSIONES LP S.A.S.
DEMANDADO:	LUZ MIDIA MOTTA CIFUENTES
RADICADO:	2018-00523-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 371

El Dr. JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR, quien actúa como apoderado del demandante, presenta escrito allegado a este despacho el 18 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se dé trámite a la aprobación de la liquidación del crédito.

Verificado el expediente no se observa liquidación del crédito pendiente por dar trámite de traslado, razón por la cual se negará lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **21f363da51db076b1068ed5c74aebae2734ab1a8a0a60dc81ed982f38481e051**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIELA MUÑOZ TOVAR
DEMANDADO: JORGE ANDRES MEDINA ALVAREZ Y OTRO.
RADICADO: 2017-00601-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0346

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 17 de octubre de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 5437.
2. Mediante providencia No. 1443 del 16 de noviembre de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Diela Muñoz Tovar.
3. El 11 de julio de 2018 a través de auto No. 1612, se negó la solicitud elevada por la parte demandante de notificar al demandado por parte del citador del Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 11 de julio de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por DIELA MUÑOZ TOVAR, contra JORGE ANDRES MEDINA ALVAREZ y ALVARO CARDENAS ORTIZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de781355f4707ad4e432965ec1a02708aaacd579d5f330e6318b596b6803b2cf**

Documento generado en 23/03/2022 01:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLORIA SOLARTE
DEMANDADO: JUAN DIEGO ALVAREZ OSORIO
RADICADO: 2017-00099-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0353

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 22 de febrero de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 3276.
2. Mediante providencia No. 280 del 06 de marzo de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Gloria Solarte.
3. El 10 de octubre de 2017, se tuvo en cuenta nueva dirección para notificación.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 20 de febrero de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por GLORIA SOLARTE, contra JUAN DIEGO ALVAREZ OSORIO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966620d5703916553b995b78f6b46eedebb30a0b186ca2c76982d138eb06075e**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO ROSAS SANCHEZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO LOSADA HERMIDA
RADICADO: 2017-00117-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0355

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 03 de marzo de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 3379.
2. Mediante providencia No. 383 del 30 de marzo de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Gustavo Rosas Sánchez.
3. El 10 de noviembre de 2017, a través de auto No. 2795 se ordenó el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P.
4. A través de auto No. 2436 del 21 de septiembre de 2018 se nombró curador ad litem.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 21 de septiembre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por GUSTAVO ROSAS SANCHEZ, contra LUIS FERNANDO LOSADA HERMIDA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef406bca81f82a6f082c40247f116a10da3a31dcad8b74eead50868dcfb7970**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLORIA DEL SOCORRO ZULUAGA CASTRO
DEMANDADO: EDWIN AUGUSTO DELGADO MARIN
RADICADO: 2017-00152
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0356

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 23 de marzo de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 3543.
2. Mediante providencia No. 431 del 21 de abril de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Gloria del Socorro Zuluaga Castro.
3. El 01 de abril de 2019, a través de auto No. 0889 se puso en conocimiento lo informado por las entidades bancarias a la medida cautelar decretada.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 01 de abril de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por GLORIA DEL SOCORRO ZULUAGA CASTRO, contra EDWIN AUGUSTO DELGADO MARIN.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5e99fe9941e7d94eb84632456be367ac3e66b9ab670a09a3a30040e91ed8ef**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: NAZLY GERALDINE RENGIFO
RADICADO: 2017-00173-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0357

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 30 de marzo de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 3600.

2. Mediante providencia No. 447 del 25 de abril de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Edilberto Hoyos Carrera.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 13 de julio de 2020, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por EDILBERTO HOYOS CARRERA, contra NAZLY GERALDINE RENGIFO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cf2cf3ceecdca8e0080aa0829aea0eff61f89df1753dc3e39a8b50505b3ee9**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: CARLOS ANDRES MOCALÉANO LOZADA
RADICADO: 2017-00263-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0313

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 17 de mayo de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 3985.
2. Mediante providencia No. 0658 del 20 de junio de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco Caja Social S.A.
3. El 22 de febrero de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Carlos Andres Moncaleano Lozada, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 1645 del 16 de julio de 2018 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)”

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 17 de julio de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A, contra CARLOS ANDRES MONCALEANO LOZADA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1f3922e0b2f40e963eb0791bf1f766212639ec0f1935741b8ad28f3c075652**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: ZUNILDA CORDOBA PERDOMO
RADICADO: 2017-00265-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0312

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 17 de mayo de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 3960.
2. Mediante providencia No. 0796 del 12 de julio de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A.
3. El 08 de febrero de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Zunilda Córdoba Perdomo, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 1644 del 16 de julio de 2018 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 17 de julio de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A, contra ZUNILDA CORDOBA PERDOMO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5c450e876c4372cf712f360358acaadd6cad40db7bfe76fbaf8bafb2ada95c**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DUBERNEY ALBA MAZABEL
DEMANDADO: CARLOS URIEL SANCHEZ
RADICADO: 2017-00327
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0327

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 12 de junio de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 4248.
2. Mediante providencia No. 0810 del 12 de julio de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Duberney Alba Mazabel.
3. El 10 de abril de 2018, a través de auto No. 0749 se accedió a lo pretendido por la parte actora, esto es tener en cuenta nueva dirección para notificación.
4. El 12 de abril de 2018 se corrigió la providencia No. 0749, en el sentido de que el demandado en este proceso es Carlos Uriel Sánchez y no el señalado en la providencia anterior.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 12 de abril de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por DUBERNEY ALBA MAZABEL, contra CARLOS URIEL SANCHEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a26214390265950c8b29fc9e83374f4b0bbdaef2d6e03e70c15c87d9bf20f4f**
Documento generado en 23/03/2022 01:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO PASTRANA CALDERON
DEMANDADO:	NELSON CARRILLO VEGA
RADICADO:	2017-00347-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 496

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 22 de febrero de 2022, el cual informa que el curador ad litem designado Dr. JAIME TOMAS MORALES CORONADO no ha aceptado su nombramiento ni contestado la demanda, por tanto, verificado el expediente no se observa que la parte demandante haya notificado al curador ad litem designado, razón por la cual, se requerirá a dicho extremo para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, adelante dicha notificación so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, adelante las actuaciones pertinentes para dar impulso al proceso en lo atinente a la notificación del curador ad litem designado, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.

NOTÍFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587cd376cd989ae64a19a5eeb5117fbae6389690aeb4d652de58d79adac5298a**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S
DEMANDADO: MARCOS RAMOS MURCIA
RADICADO: 2017-00405-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0342

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 21 de julio de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 4608.
2. Mediante providencia No. 0929 del 10 de agosto de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Maxillantas Avl S.A.S.
3. El 23 de marzo de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Marcos Ramos Murcia, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 2916 del 29 de octubre de 2018, se impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 29 de octubre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por MAXILLANTAS AVL S.A.S, contra MARCOS RAMOS MURCIA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9aa165f3782408f5d6345efbc4c7a4acb7daf12944d86885d8b21e463e44dc4**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JOSELITO MORENO COCOMA
RADICADO: 2017-00420-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0339

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 27 de julio de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 4669.
2. Mediante providencia No. 1058 del 08 de septiembre de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco Davivienda S.A.
3. El 28 de mayo de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Joselito Moreno Cocoma, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, se propusieron excepciones, pero, estas se declararon no probadas.
4. A través de auto No. 2224 del 31 de julio de 2019 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 31 de julio de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A, contra JOSELITO MORENO COCOMA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76387041c1b1f8354401a9024fc40683c3cd1aa8a338ab502f4edc9d4b273886

Documento generado en 23/03/2022 01:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLOBAL GROUP EDITORES S.A.S
DEMANDADO: WILMABETH PEÑA MENDEZ
RADICADO: 2017-00437
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0350

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 03 de agosto de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 4742.
2. Mediante providencia No. 0996 del 30 de agosto de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Global Group Editores S.A.S.
3. El 31 de julio de 2018, a través de auto No. 1820 se aceptó la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. Juan Carlos Moreno Pérez y se puso en conocimiento la devolución de la notificación personal.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 31 de julio de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por GLOBAL GROUP EDITORES S.A.S, contra WILMABETH PEÑA MENDEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff705b4f1dfa3d4a9d1154ab37dac2084a2a137971a49205756d6f3524a61caf**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO: RONALD RYDER OLAYA PEÑA
RADICADO: 2017-00442-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0352

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 08 de agosto de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 4755.
2. Mediante providencia No. 0999 del 30 de agosto de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Financiera Juriscoop S.A.
3. El 22 de marzo de 2018, a través de auto No. 0661 se ordenó el emplazamiento del demandado.
4. A través de auto No. 0600 del 13 de julio de 2020, se aceptó la cesión del crédito efectuada por la parte actora a favor de la empresa FIDEICOMISO SERVICES.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 13 de julio de 2020, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra RONALD RYDER OLAYA PEÑA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4c45baf3e7b56281a2d778bb1e88f426c87d4b6cb4ad13f8d39f30515296d1**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	SUCESION
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA GIRALDO OSORIO
DEMANDADOS:	GUSTAVO DE JESUS GIRALDO OSPINA
RADICADO:	2017-00487-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 490

El señor CAMILO ANDRÈS BARRERA SÀNCHEZ, de la Gerencia Jurídica de Negocios Especiales de la Fiduprevisora S.A, allega a este despacho el 17 de marzo de 2022, respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado informando que:

Al respecto informamos, que una vez validada la información se evidencia que se dio cumplimiento al fallo dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicado N° 2013- 00355-00.

Consulta de Prestaciones			
Tipo Documento	1 CEDULA DE CIUDADANIA	Documento Docente	8,295,125
Nombre Docente	GUSTAVO DE JESUS		Apellidos GIRALDO OSPINA
Fecha Nacimiento	1949-03-13	Fallecimiento	2017-06-12
	Identificador	1466421	
Generico	PENS PENSIONES	Principal	PJU PENSION DE JUBILACION
Tipo Prestación	APJU AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION		
Subtipo	APJUFC FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION		
Ente Territorial	18000 CAQUETA		
Departamento	18 CAQUETA	Municipio	0 DEPARTAMENTO
Establecimiento	11859299017 ESCUELA BETHEL		
Tipo Vinculación	1 NACIONAL	Fte.Recurso	4 SITUADO FISCAL PRESUPUE
Indicador Tutela	N	Fallo Autoriza Pago S/N	Corregido/Ratificado
Estado Tramite	PAGA PAGADA	Fecha	2017-01-19
Estado Prestación	PAGA PAGADA	Fecha	2017-01-19
Fec_Cruce_Reg	05-DEC-17	Num Arch. Reg	RD 09262554 DE 12-06-2017
	Num. Token Reg		

Fecha Sistema	2021-02-19	Nro Resolución	2253	Fecha Orden	2016-11-18
Enlace Negada		Fec Resolución	2016-10-28	Oficio Orden	77032
En. Principal	0000697164	Fecha de Pago	2017-01-25	Fec. Devoluc.	
En. Recu/Revo		Clase Nómina	N ORMAL	Nro. Devoluc.	
Formulario		Fecha Corte	2017-01-30	Pago Neto	27,755,467
Observaciones	REF: SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCU				
	Fecha Pago desligado				

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto la FIDUPREVISORA S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Fiduprevisora S.A, para los fines que estime pertinente.

NOTÍFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ec71f74adab3a6d1996a89466c88e912d7920d47adf606da8ab4a36b9e40f0**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAFAEL OTALORA RUIZ
DEMANDADO: ALVARO GOMEZ FERNANDEZ
RADICADO: 2017-00494-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0349

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 30 de agosto de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 4981.
2. Mediante providencia No. 1288 del 17 de octubre de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Rafael Otálora Ruiz.
3. El 18 de marzo de 2018 a través de auto No. 2775, se agregó el despacho comisorio No. 17 y se corrió traslado a las partes por el término de 5 días.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 18 de octubre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por RAFAEL OTALORA RUIZ, contra ALVARO GOMEZ FERNANDEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebae7469c1c906ef465ed8bd4ff2832bc9d32e6317f20f45f67eef27c610e93**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BEATRIZ PALOMA DE CUELLAR
DEMANDADO: MARIA YANUNCY PEDROZA MENA
RADICADO: 2017-00525-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0340

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 14 de septiembre de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 5124.
2. Mediante providencia No. 1193 del 29 de septiembre de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Beatriz Paloma de Cuellar.
3. El 06 de junio de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de María Yanuncy Pedroza Mena, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, se propusieron excepciones, pero, estas se declararon no probadas.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)***

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 06 de junio de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2° literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BEATRIZ PALOMA DE CUELLAR, contra MARIA YANUNCY PEDROZA MENA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0891cb0b900a7984a41837d1a03987d8136f3b90c36018ba07f3bee607686b1**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: HAROLD FERNANDO GODOY BARRERA
RADICADO: 2017-00536-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0341

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 20 de septiembre de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 5191.
2. Mediante providencia No. 1214 del 29 de septiembre de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A.
3. El 20 de junio de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Harold Fernando Godoy Barrera, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, se propusieron excepciones, pero, estas se declararon no probadas.
4. A través de auto No. 0782 del 15 de marzo de 2019, se impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad, con el artículo 446 del C.G.P

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)”

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 15 de marzo de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra HAROLD FERNANDO GODOY BARRERA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85efaed8f8ff15f9acccef5563f1b2ced55047aa6fd54f45abcc75d040e060a**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIANA AMPARO CERON LUNA
DEMANDADO: GLORIA DELGADO SIERRA
RADICADO: 2017-00548
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0399

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 29 de septiembre de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 5296.
2. Mediante providencia No. 1239 del 04 de octubre de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Mariana Amparo Cerón Luna.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 27 de julio de 2020, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por MARIANA AMPARO CERON LUNA, contra GLORIA DELGADO SIERRA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbc186842d01205afe38aa658579ae24fb267f80baf893266ff63141883ca4f**

Documento generado en 23/03/2022 01:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: MILDREY LEYVA LARA
AFECTADO: ANGEL FELIPE RODRIGUEZ LEYVA
RADICADO: 2017-00574-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0408

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 09 de octubre de 2017, fue repartido el proceso de jurisdicción voluntaria de anulación de registro civil de nacimiento de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 5366.
2. Mediante providencia No. 1371 del 29 de octubre de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se admitió la demanda impetrada por Mildrey Leyva Lara.
3. El 05 de octubre de 2018 a través de auto No. 2593, se le concedió a la parte actora el termino de 30 días para que adelantara labores encaminadas para el curso normal del proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 05 de octubre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria de anulación de registro civil de nacimiento sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso jurisdicción voluntaria de anulación de registro civil de nacimiento, instaurado por MILDREY LEYVA LARA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ec10b4fb3bf2d287ada55d4810f220995c2fd613fc22e45471730978abd022**

Documento generado en 23/03/2022 01:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, -Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: YEISON ALEXANDER BUITRAGO BEDOYA
RADICADO: 2017-00582-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0348

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 11 de octubre de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 5377.
2. Mediante providencia No. 1320 del 20 de octubre de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Edilberto Hoyos Carrera.
3. El 01 de marzo de 2018 a través de auto No. 0436, se aceptó la reforma de la demanda, teniendo como demandado dentro del presente proceso al señor Yeison Alexander Buitrago Bedoya, y no al señor Jhon Jairo Buitrago Bedoya.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 01 de marzo de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por EDILBERTO HOYOS CARRERA, contra YEISON ALEXANDER BUITRAGO BEDOYA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93125ce10f9629776b99ff30ef1d84f4fe8b6b2bc297d1cc2a6f81d83e45a5fe**

Documento generado en 23/03/2022 01:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUBEN DARIO CASTAÑO GOMEZ
DEMANDADO: LIDIA MURCIA GUZMAN Y OTRA.
RADICADO: 2017-00048
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0395

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 27 de enero de 2017, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 3090.
2. Mediante providencia No. 166 del 06 de febrero de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Lidia Murcia Guzmán.
3. El 23 de octubre de 2018, a través de auto No. 2815 se aceptó la sustitución de poder solicitada por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
(Negrilla fuera de texto)***

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer *valer.*

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 23 de octubre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por RUBEN DARIO CASTAÑO GOMEZ, contra LIDIA MURCIA GUZMAN y LIDIA LILIANA FERNANDEZ MURCIA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de02e570f1669b0fdbed62f2d827be2f7f6a0abfcb6ebf012413f09683db55ef**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA NORIEGA Y OTRO.
RADICADO: 2013-00044-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0334

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 15 de enero de 2013, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 31327.
2. Mediante providencia No. 0061 del 21 de enero de 2013, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Cooperativa Utrahuilca.
3. El 24 de febrero de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Mayra Alejandra Noriega Zuluaga y James Giraldo, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 1657 del 21 de junio de 2016 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.
5. El 30 de julio de 2018 se aprobó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 30 de julio de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA UTRAHUILCA, contra MAYRA ALEJANDRA NORIEGA ZULUAGA y JAMES GIRALDO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a50ad6fcf7e2be630caf3dd18e913f3ebba714833d32830d3e82753dc7adcc4

Documento generado en 23/03/2022 01:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: WILLINTON ALEXIS CARO URREGO
RADICADO: 2013-00047-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0336

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 15 de enero de 2013, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 31320.
2. Mediante providencia No. 214 del 06 de febrero de 2013, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco Popular S.A.
3. El 19 de febrero de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Willinton Alexis Caro Urrego, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 3586 del 02 de noviembre de 2016 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 25 de octubre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO POPULAR S.A, contra WILLINTON ALEXIS CARO URREGO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcecff4cd4f84d52fc73da26e61ec5d97aa3fdd2aa77c68b189802affc83f7d8**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: JOSE WILLIAM CASTRO ROZO
RADICADO: 2013-00173-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0337

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 18 de febrero de 2013, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 32328.
2. Mediante providencia No. 0325 del 26 de febrero de 2013, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Rudy Lorena Amado Bautista.
3. El 26 de mayo de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de José William Castro Roza, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. El 22 de octubre de 2015 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, y modificada por el Juzgado, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.
5. A través de auto No. 0399 del 26 de febrero de 2019 se decretó medida cautelar.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 26 de febrero de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, contra JOSE WILLIAM CASTRO ROZO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ba5dbbb7dd4bce4f359cd56cf1dd146c0c517e06a7834877262f397dcf4d417

Documento generado en 23/03/2022 01:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRODOMISTICOS LOS AMIGOS
DEMANDADO: MARIA AMPARTO RINCON
CARLOS ARTURO GIRALDO RESTREPO
RADICADO: 2013-00210-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 376

La señora Carmenza Torres Fiesco, Jefe de División Recaudo y Cobranzas de la DIAN, presenta escrito allegado a este despacho el 29 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, la cual solicita se levanta la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-51363, toda vez que dentro del proceso de jurisdicción coactiva con número de adelantado por la DIAN en contra de la aquí demandada se llevó a cabo remate del bien antes referido, siendo adjudicado al señor CARLOS JOSE ROBAYO LEON con cedula de ciudadanía No. 79.590.868.

Al respecto, observa este despacho que a folio 4 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-51363, se encuentra inscrita la medida de embargado desde 1 de junio de 2010 por parte de la DIAN, debido a proceso de jurisdicción coactiva, así mismo, se evidencia copia del auto No. 0356 del 21 de junio de 2018, por medio del cual fue aprobada la diligencia de remate celebrada el 6 de junio de 2018 y adjudicada al señor al señor CARLOS JOSE ROBAYO LEON con cedula de ciudadanía No. 79.590.868.

Por ser procedente dicha petición, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro que afecta el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-51363 de propiedad del demandado MARIA AMPARTO RINCON, 29.812.457 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Florencia, Caquetá, conforme lo expuesto.

Remítase el oficio de desembargo a la entidad pertinente, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mendoc@bian.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679bbf224565f9c0de2cd3d4dc4212ffc65b37b882ed9687420592a17b2dfd5d**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ
DEMANDADO: LEONAR JAIRO AMEZQUITA RAGA
RADICADO: 2014-00491
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0345

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 01 de septiembre de 2014, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 2081.
2. Mediante providencia No. 1070 del 15 de septiembre de 2014, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Favio Enrique Barón Báez.
3. El 30 de junio de 2016, a través de auto No. 1837 se designó curador ad litem.
4. El 29 de enero de 2020, mediante auto No. 0094 se puso en conocimiento de la parte demandante respuesta de la Policía Nacional para los fines pertinentes.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 29 de enero de 2020, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ, contra LEONAR JAIRO AMEZQUITA RAGA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e422750ed6ef1077a4acf09c6485294f5d3fe41d068680a315988708c8060a9b**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIVIER ROLAUDO BERNAL DIAZ
DEMANDADO: ELIGIO CARLOS CLEMENTE
RADICADO: 2015-00130
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0398

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 12 de febrero de 2015, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 2977.
2. Mediante providencia No. 431 del 03 de marzo de 2015, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Eligio Carlos Clemente.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 11 de julio de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por DIVIER ROLAUDO BERNAL DIAZ, contra ELIGIO CARLOS CLEMENTE.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f6fa65b2782e82fdd08f6da827876789584d0d5cf94feb90b501c9b929073f**
Documento generado en 23/03/2022 01:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CUSPOCA LOPEZ
DEMANDADO: HENRY NELSON CAMPEON
RADICADO: 2015-00155
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0397

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 20 de febrero de 2015, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 3074.
2. Mediante providencia No. 396 del 25 de febrero de 2015, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Diana Carolina Cuspoca López.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 24 de julio de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por DIANA CAROLINA CUSPOCA LOPEZ, contra HENRY NELSON CAMPEON.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1419fd1cd2f404e11cfc0444da9d031ce862882cd7b35ee8da8cec175eec788**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JIMMY ANDRES GASCA OSORIO
DEMANDADO: JOSE EVER CALEÑO TORRES
RADICADO: 2015-00353
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0396

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 22 de mayo de 2015, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 4062.
2. Mediante providencia No. 1016 del 26 de mayo de 2015, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Jimmy Andres Gasca Osorio.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 14 de septiembre de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por JIMMY ANDRES GASCA OSORIO, contra JOSE EVER CALEÑO TORRES.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c45353183ff83d4d150443d9ff2306dbf760130a0f2bd0921e8d5c8ce7eb7e1**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO: ARNULFO GARCIA GARCIA
RADICADO: 2016-00172
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0394

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 06 de abril de 2016, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 699.
2. Mediante providencia No. 0590 del 17 de mayo de 2016, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Benito Botache González.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 02 de diciembre de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BENITO BOTACHE GONZALEZ, contra ARNULFO GARCIA GARCIA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Empero por existir embargo de remanentes visible a folio 14 del cuaderno de medidas en favor del proceso bajo radicado al No. 2016-01150-00 siendo demandante AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ contra ARNULFO GARCIA GARCIA, el cual cursa su etapa de conocimiento en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Huila. Póngase a disposición lo aquí embargado en favor del ya deprecado remanente. Líbrese los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3527a02c45f28d47a315bdc7acdaee2ffb81cdbb4f9ec1c378eef3aaaf7775**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LILIANA GUTIERREZ cesionaria ANAYIBE AVILA
DEMANDADO: OSWALD RICO CERON Y SANTOS MANUEL.
RADICADO: 2016-00207
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0380

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 25 de abril de 2016, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 873.
2. Mediante providencia No. 0530 del 06 de mayo de 2016, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Liliana Gutiérrez Peña.
3. El 03 de noviembre de 2017, a través de auto No. 2728 se aceptó la cesión del crédito solicitada por la parte actora.
4. El 02 de marzo de 2020 a través de auto No. 298 se tuvo en cuenta cambio de dirección para notificación.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 02 de marzo de 2020, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por LILIANA GUTIERREZ, contra OSWALD RICO CERON y SANTOS MANUEL IBAÑEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c84539d654095c96914457a0780c362c05c050e4e6529c0f9adb4ccadd0c434**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANGIE PAOLA JOVEN
DEMANDADO: LUIS OSWALDO MANCILLA DOMINGUEZ
RADICADO: 2016-00243
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0373

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 17 de mayo de 2016, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 1052.
2. Mediante providencia No. 769 del 05 de julio de 2016, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Angie Paola Joven.
3. El 17 de julio de 2019, a través de auto No. 2043 se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado para que informara si el demandado laboraba en dicha entidad.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 17 de julio de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por ANGIE PAOLA JOVEN, contra LUIS OSWALDO MANCILLA DOMINGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ec5661dc3dbb4d0d822cc184419088575779c6e4d714c828b771502f690850**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: YEIMER GERMAN SARRIA RIOS
RADICADO: 2016-00278-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0366

I.ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 10 de junio de 2016, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 1234.
2. Mediante providencia No. 0717 del 21 de junio de 2016, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A.
3. El 25 de noviembre de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Yeimer German Sarria Ríos, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 2349 del 29 de septiembre de 2017, se impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
5. El 17 de julio de 2019, mediante auto No. 2028 se autorizó como dependiente judicial a la señora Nilvia Idalid Chacón Hoyos.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 17 de julio de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A, contra YEIMER GERMAN SARRIA RIOS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35192c8f30c4fac6acc4900f3167f67201187e2aab8f49012567229a1971edeb**
Documento generado en 23/03/2022 01:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YENSI LOURDES MARTINEZ MAVESY
DEMANDADO: HECTOR ORLANDO SARRIA GARCIA
RADICADO: 2016-00318-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0332

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 07 de julio de 2016, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 1431.
2. Mediante providencia No. 1003 del 23 de agosto de 2016, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Yensi Lourdes Martínez Mavesoy.
3. El 15 de febrero de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Héctor Orlando Sarria García, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 2217 del 31 de julio de 2019, se impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 01 de agosto de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por YENSI LOURDES MARTINEZ MAVESY, contra HECTOR ORLANDO SARRIA GARCIA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed8a8ea39eaa8bd93516d03a83c49e3bcf0277d431b8b6288fe2456bd779cfa**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARICELY TORRES
DEMANDADO: GILBERTO ESPINOZA
RADICADO: 2016-00431
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0393

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 12 de septiembre de 2016, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 1973.
2. Mediante providencia No. 1217 del 26 de septiembre de 2016, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Maricely Torres.
3. El 21 de noviembre de 2017, a través de auto No. 2900 se tuvo en cuenta nueva dirección para notificación.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 10 de julio de 2018, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por MARICELY TORRES, contra GILBERTO ESPINOZA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e0e5805c398858a6913e74b6dc1174289e09882e1a328d972b02197a536035**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO:	VIDAL SERRATO ORJUELA LUIS AGUILERA NARVAEZ
RADICADO:	2016-00448-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 502

El señor José Edgar González Perdomo, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 20 de enero de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se requiera al tesorero pagador de la empresa de servicios públicos del municipio de la Macarena, Meta, para que se sirva dar cumplimiento al oficio No. 1051 de fecha 10 de mayo de 2021, a través del cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado LUIS AGUILERA NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.220.659.

Por ser procedente dicha petición, se concederá la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al tesorero pagador de la empresa de servicios públicos del municipio de la Macarena, Meta, para que se sirva dar cumplimiento al oficio No. 1051 de fecha 10 de mayo de 2021, a través del cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado LUIS AGUILERA NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.220.659

SEGUNDO: OFÍCIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad ya referida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante crespito_59@hotmail.com.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283bbd4b41cf91d412bf3dd049cb4ee7fbee667ba74d211507d67067e5ca9c81**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE cesionario FERNANDO JAIR CARDENAS
DEMANDADO: IDALY BERMUDEZ CASTELLANOS
RADICADO: 2016-00621-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0329

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 09 de diciembre de 2016, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 2791.
2. Mediante providencia No. 074 del 23 de enero de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Benito Botache González.
3. El 27 de junio de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Idaly Bermúdez Castellanos, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
4. A través de auto No. 2561 del 03 de octubre de 2018 se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.
5. El 07 de noviembre de 2018 se aceptó la cesión efectuada por la parte actora a Fernando Jair Cárdenas Ortiz.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 10 de abril de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BENITO BOTACHE GONZALEZ, contra IDALY BERMUDEZ CASTELLANOS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6c0dfa9f06f6b3f2f5c7f2744f1a056d73b242e64dea618ce11d7156d49eaa**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HUGO ARIAS CASTAÑO
DEMANDADO: MARIELA QUINTERO
RADICADO: 2016-00627-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0330

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 13 de diciembre de 2016, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 2819.
2. Mediante providencia No. 323 del 14 de marzo de 2017, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Hugo Arias Castaño.
3. El 23 de junio de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Mariela Quintero, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)***

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 23 de junio de 2017, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por HUGO ARIAS CASTAÑO, contra MARIELA QUINTERO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0149c853ba0239d9f69edcead09e8fca55b3b083b372ee3c065c385820963dbb**

Documento generado en 23/03/2022 01:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	FABIAN RESTREPO CASTRO
RADICADO:	2017-00007-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 494

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **be6ec85db9d8c54bbc1b007dd48eff0d53d05c5a82e2d3c981ddeeb7620a3ada**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	LUIS ANGEL LIZCANO COLLAZOS
RADICADO:	2017-00047-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 495

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **ab057d77163917fe08992a784fca1f759d5efb6ef6e6c2c6bec7ac735d4f89bd**

Documento generado en 23/03/2022 01:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>